



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

**Preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en
el proceso filiatorio paterno-filial (Huacho-2022)**

Tesis

Para optar el Título Profesional de Abogado

Autoras

Ximena Thalia Jaimes Pascacio

Shirley Fabiola Mejia Reyes

Asesor

Dr. Bartolomé Eduardo Milán Matta

Huacho-Perú

2023

PREEMINENCIA DE LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN COMO NEXO JERÁRQUICO EN EL PROCESO FILIATORIO

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www.scielo.org.mx Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1%

TESISTAS Y ASESOR

PREEMINENCIA DE LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN COMO NEXO
JERÁRQUICO EN EL PROCESO FILIATORIO PATERNO-FILIAL (HUACHO-
2022)

Elaborado por:



BACH.: XIMENA THALIA JAIMES PASCACIO

TESISTA



BACH.: SHIRLEY FABIOLA MEJIA REYES

TESISTA



BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA
DOCENTE UNIVERSITARIO
DNU 439

Dr. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA

ASESOR

COMITÉ EVALUADOR

Mo. Nicanor Aranda Bazalar

Mo. Oscar Bailón Osorio

Mo. Sandra Rivera Maguiña

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mi madre, una mujer trabajadora y guerrera que siempre confío en mí y me apoyo en cada paso. A mi padre que siempre me hizo sentir especial, que me brindó mucho apoyo moral, que me motivaba a ser mejor y que me demostró que la lucha es de manera constante y que todo se puede lograr con actitud, inteligencia y amor.

Shirley Fabiola Mejia Reyes

DEDICATORIA

Dedico a toda mi familia el resultado de este trabajo. En especial, a mis padres Adelina y Oswaldo quienes con mucho esfuerzo y cariño me han permitido lograr hoy un sueño más en mi vida profesional y personal, nada de esto hubiera sido posible sin su motivación. A mis hermanos, Gertzon y Rafael por su apoyo incondicional.

Ximena Thalia Jaimes Pascacio

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas que han contribuido en mi carrera profesional y personal, en especial a mi familia por aportarme conocimiento y estabilidad emocional para la elaboración del presente trabajo.

Shirley Fabiola Mejia Reyes

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme esa fortaleza de seguir mis proyectos y no decaer, asimismo agradezco a cada una de las personas que han contribuido con su apoyo para la elaboración de ese trabajo.

Ximena Thalia Jaimes Pascacio

ÍNDICE GENERAL

TESISTAS Y ASESOR -----	i
COMITÉ EVALUADOR -----	iii
DEDICATORIA -----	v
AGRADECIMIENTO -----	iv
ÍNDICE GENERAL -----	vi
ÍNDICE DE TABLAS -----	x
ÍNDICE DE FIGURAS -----	xii
RESUMEN -----	xiii
ABSTRAC -----	xiv
INTRODUCCIÓN -----	xv
CAPÍTULO I: -----	17
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA -----	17
1.1.- Descripción de la realidad problemática-----	17
1.2.- Formulación del problema-----	23
1.2.1.- Problema general.-----	23
1.2.2.- Problemas específicos.-----	23
1.3.- Objetivos de la investigación-----	24
1.3.1.- Objetivo general.-----	24
1.3.2.- Objetivos específicos-----	24
1.4.- Justificación de la investigación-----	24
1.4.1.- Justificación teórica.-----	24

1.4.2.- Justificación metodológica.-----	25
1.4.3.- Justificación práctica. -----	25
1.5.- Delimitaciones de la investigación -----	26
1.5.2.- Delimitación espacial.-----	26
1.5.3.- Delimitación temporal.-----	26
1.6.- Viabilidad del estudio -----	26
CAPÍTULO II:-----	27
MARCO TEÓRICO -----	27
2.1 Antecedentes de la investigación-----	27
2.1.1 Antecedentes internacionales. -----	27
2.1.2 Antecedentes nacionales. -----	28
2.2 Bases teóricas -----	30
2.2.1 Preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico. -----	30
2.2.2 Proceso filiatorio paternal. -----	46
2.2.3.- Aportes del autor. -----	58
2.3.- Bases filosóficas -----	63
2.4.- Definición de términos básicos -----	66
2.5.- Formulación de la hipótesis:-----	68
2.5.1.- Hipótesis general. -----	68
2.5.2.- Hipótesis específicas.-----	68
2.6.- Operacionalización de variables e indicadores -----	68
CAPÍTULO III:-----	70

MARCO METODOLÓGICO	70
3.1.- Diseño metodológico	70
3.1.1.- Tipo de investigación.	70
3.1.2.- Nivel de investigación.	70
3.1.3.- Enfoque de investigación.	70
3.1.4.- Esquema de investigación.	70
3.1.5.- Estilo de la investigación.	71
3.2.- Población y muestra	71
3.2.1.- Población.	71
3.2.2.- Muestra.	71
3.3.- Técnica de recolección de datos	72
3.3.1.- Técnicas a emplear.	72
3.3.2.- Descripción de los instrumentos.	74
3.4.- Técnicas para el procesamiento de la información	74
CAPÍTULO IV:	75
RESULTADOS	75
4.1 Resultados descriptivos	75
4.2 Contrastación de hipótesis	95
CAPÍTULO V:	99
DISCUSIÓN	99
5.1 Discusión de resultados descriptivos	99
CAPÍTULO VI:	101

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
6.1 Conclusión	101
6.2 Recomendaciones	102
CAPÍTULO VII:	103
REFERENCIAS	103
7.1.- Referencias documentales	103
7.2 Referencias bibliográficas	103
7.3 Referencias hemerográficas	104
7.4 Referencias electrónicas	107
ANEXOS	108
01 cuestionario	108
02 matriz de coherencia	116

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 -----	73
Tabla 2 -----	73
Tabla 3 -----	73
Tabla 4: -----	75
Tabla 5: -----	76
Tabla 6: -----	77
Tabla 7: -----	78
Tabla 8: -----	79
Tabla 9: -----	80
Tabla 10 -----	81
Tabla 11: -----	82
Tabla 12: -----	83
Tabla 13: -----	84
Tabla 14: -----	85
Tabla 15: -----	86
Tabla 16 -----	87
Tabla 17: -----	88
Tabla 18: -----	89
Tabla 19: -----	90
Tabla 20: -----	91
Tabla 21: -----	92
Tabla 22: -----	93
Tabla 23: -----	94
Tabla 24: -----	95

Tabla 25 ----- 96

Tabla 26:----- 97

Tabla 27:----- 98

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: -----	75
Figura 2: -----	76
Figura 3: -----	77
Figura 4: -----	78
Figura 5: -----	79
Figura 6: -----	80
Figura 7: -----	81
Figura 8: -----	82
Figura 9: -----	83
Figura 10: -----	84
Figura 11: -----	85
Figura 12: -----	86
Figura 13: -----	87
Figura 14: -----	88
Figura 15: -----	89
Figura 16: -----	90
Figura 17: -----	91
Figura 18: -----	92
Figura 19: -----	93
Figura 20: -----	94

RESUMEN

Problema general: ¿Cómo la prueba biológica del ADN se consagra como el nexo jerárquico sobre el proceso filiatorio paterno-filial en Huacho en el año 2022?,

Objetivo general: Determinar por qué debería reconocerse la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial,

Metodología: Ha sido una investigación aplicada, de nivel explicativo, de enfoque mixto, de esquema no experimental y estilo transversal, con una población de 1500 profesionales y una muestra de 90, cuyas técnicas han sido la encuesta y el análisis documental;

Resultados: La tabla 04 y figura 01 demuestran que, cuando se preguntó si es que, consideraban que, que de las diferentes pruebas médicas científicas a través de los cuales se puede demostrar la paternidad de los menores de edad, la prueba del ADN viene a ser la prueba más idónea, el 62% dijeron que así lo creen, un 27% que puede ser que sí y un 11% que puede ser que no; **Conclusión:** La prueba biológica del ADN se consagra como el nexo jerárquico sobre el proceso filiatorio paterno-filial en Huacho en el año 2022, por ende, se impone la verdad biológica sobre la filiación dinámica, ya que, el Rho de Spearman arrojó una coeficiencia de 0,917 y una significancia (bilateral) <0,001.

Palabras clave: Proceso de filiación, prueba de ADN, identidad biológica, relación filiatoria.

ABSTRAC

General problem, How is the DNA biological test established as the hierarchical link on the parent-child filiation process in Huacho in the year 2022?, General objective, Determine why the pre-eminence of the DNA biological test should be recognized as a hierarchical link in the parent-child filiation process, Methodology, Has been an applied research, explanatory level, mixed approach, non-experimental scheme and cross-sectional style, with a population of 1500 professionals and a sample of 900, whose techniques have been the survey and documentary analysis; Results, Table 04 and figure 01 show that, when asked if they considered that, of the different scientific medical tests through which the paternity of minors can be demonstrated, the DNA test comes to to be the most suitable test, 62% said that they believe so, 27% that it may be so and 11% that it may be that it is not; Conclusion: The biological DNA test is enshrined as the hierarchical link on the parent-child filiation process in Huacho in the year 2022, therefore, the biological truth about dynamic filiation prevails, since Spearman's Rho yielded a coefficient of 0.917 and a significance (bilateral) <0.001 .

Keywords: Filiation process, DNA test, biological identity, filiation relationship.

INTRODUCCIÓN

Cuando dos personas llegan a concebir un hijo de manera extramatrimonial en algunas ocasiones se originan problemas dado que uno de ellos -generalmente el varón-, se opone a reconocer al menor, porque considera que dicho infante no viene a ser su hijo, por lo que, se hace necesario que se comience un proceso judicial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, para que dentro de dicho proceso se llegue a determinar la existencia o no de la relación filial entre el menor y el supuesto progenitor.

Dentro del proceso judicial de filiación, la prueba más importante que llega a practicarse viene a ser la prueba biológica del ADN para que a través de dicha prueba pericial se pueda determinar la existencia o no de la relación filial entre el menor y el demandado.

Dicha prueba debe de ser practicado siempre en este tipo de procesos, porque la filiación biológica estará siempre por encima de otro tipo de filiaciones o identidades como la dinámica; por ello, la presente investigación se titula: **PREEMINENCIA DE LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN COMO NEXO JERÁRQUICO EN EL PROCESO FILIATORIO PATERNO-FILIAL (HUACHO-2022)**, la misma que se encuentra estructura de la siguiente manera:

En el capítulo I se ha procedido a desarrolla el planteamiento del problema de la investigación, donde se parte desde la realidad problemática donde se diagnostica, pronostica y plantea el control del mismo, para posteriormente poder proceder a formular los problemas de la investigación, los objetivos, las justificaciones y demás aspectos relevantes de la investigación.

En el capítulo II se llega a desarrollar el aporte más importante de la investigación, donde se parte desde la perspectiva de los antecedentes de la investigación, para pasar a

estudiar lo referido a las variables en lo que respecta en las bases teóricas, más adelante, se desarrolla las bases filosóficas, la definición de términos y se formula las hipótesis de la investigación, y se concluye este capítulo con la operacionalización de las variables.

En el capítulo III se desarrolla todo lo relacionado al aspecto metodológico de la investigación, donde se parte desde el tipo de investigación, se pasa por el nivel, diseño y corte de la investigación. Asimismo, en este capítulo se plantea la población, la muestra, las técnicas e instrumentos a través de los cuales se procede a recolectar la información.

En el capítulo IV se presentan los resultados, donde a través de tablas y figuras se muestra las respuestas de los profesionales que han conformado la muestra de la investigación. En ese sentido, este capítulo es fundamental, porque surge después del trabajo de campo.

En el capítulo V, se llega a discutir los resultados de la investigación con las conclusiones y resultados de los autores que conforman los antecedentes de la investigación.

El capítulo VI contempla las conclusiones y las recomendaciones a los cuales se ha podido arriba a consecuencia de la realización de la investigación.

El capítulo VII contiene las referencias de la investigación, ya que las mismas han servido como base para poder redactar el marco teórico.

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción de la realidad problemática

Dentro de las instituciones de cada centro laboral, prima un ambiente diferente entre sí, pero teniendo como consigna principal, la del buen trato y el respeto de los derechos de los trabajadores con la ética que se amerita en las relaciones laborales; sin embargo, en el plano fáctico, existen ciertas dificultades interrelacionales e intelectuales que conllevan al dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario que perjudica el estatus del trabajador investigado, así como el aspecto interno de este.

En la complejidad de las relaciones humanas, surgen muchas fricciones que se materializan en colisiones de derechos a resolver a fin de proteger la integridad de los sujetos afectados; siendo un ejemplo clásico, el problema que acontece en los juzgados donde se trata de dilucidar la verdad, y por lo consiguiente, los efectos sobre la relación filial de los individuos que no comparten un lazo sanguíneo real, pero que, sin embargo han formado un relación material y emocional en torno a la creencia de que sí se compartía dicho vínculo consanguíneo que los determinaba como padre e hijo.

Siendo que, muchas de las veces, los jueces optan por realizar una interpretación del interés superior del menor concluyendo que, para la salvaguarda de este principio, se precisa que se mantenga el engaño que sostiene la identidad dinámica del menor, afectando así los derechos y el plano interno del supuesto padre; así como la identidad real del menor en cuestión.

Debido a la interpretación superficial que se realiza sobre el principio del interés superior del niño; nace la necesidad de analizar exhaustivamente los efectos de continuar primando un escenario ficticio que ha sido sostenido por uno de los cónyuges o pareja; e incluso, por un acuerdo entre ambos en un determinado momento; pero que, en aras a la

verdad y el reconocimiento de los derechos de ambos individuos, surge la necesidad de enfrentar la realidad fáctica y otorgar a cada quien la cualidad que le corresponde según el mandato biológico determinado por el ADN como prueba esencial para el esclarecimiento de la identidad real de la persona.

Indiscutiblemente, la contienda que es trasladada a los juzgados para resolver a favor de las pretensiones antagónicas sobre la relación filial entre individuos que realmente no comparten un lazo consanguíneo, parte generalmente por el hecho de la omisión de la verdad por parte de la progenitora que adjudicó la paternidad a un sujeto al que en realidad no le correspondía dicha responsabilidad; siendo que, al enterarse la verdad por medio de la indiscutible prueba del ADN, surge la necesidad de eliminar formalmente la relación que constituía al supuesto padre como tal; con todos los efectos legales que la relación filial supone para el Estado.

Es así como se llega a transportar las demandas en formalidades a resolver por un juez que deberá considerar el impacto de los efectos de su resolución en la vida del menor y del sujeto agraviado con la adjudicación de una categoría que no se ajusta a la verdad fáctica. Siendo así que, en no pocas ocasiones, la emisión de la sentencia suele contener un supuesto sentido protector hacia el menor en cuestión; de modo que se termina fallando a favor de la madre, y perjudicando efectivamente a los sujetos implicados a quien dicha relación afecta directa y profundamente, pues, son ellos a fin de cuentas los que tendrán que procesar las implicancias de continuar manteniendo una relación que no se ajusta al marco de la verdad.

Ahora, se tiene que dicha decisión se produce debido a la interpretación constitucional sobre el principio del interés superior del niño; siendo ello el punto referente para avocar la decisión judicial en un supuesto de protección hacia el menor; dejando de lado los efectos secundarios y tardíos de continuar manteniendo una relación

carente de significado biológico determinado por la exactitud que proporciona los alcances de la tecnología por medio de la ciencia de la genética suministrada por la prueba del ADN a la cual es posible acceder con facilidad por medio de una orden judicial, e incluso, por la simple curiosidad mediante un laboratorio especializado en genética y confirmación de vínculos filiales.

Es entonces, la referida interpretación que realizan algunos de los jueces sobre este tipo de casos, la razón principal por la que se vulneran los derechos de la persona a quien se le obliga a mantener dicho vínculo con un menor con quien no comparte un lazo sanguíneo de parentesco alguno; perjudicando asimismo la identidad dinámica del menor, sometiéndolo a la ratificación de una falsedad que desentrañará en el futuro, efectos contrarios a los pretendidos por el ímpetu protector de los jueces.

Resulta insostenible la preferencia de la sostenibilidad de una falsedad por encima del hecho biológico que disipa toda duda respecto al vínculo real entre las personas, solo por el imperativo de proteger la identidad dinámica de personas en desarrollo; siendo que existen muchos medios para poder adoptar la verdad fáctica y, a la vez, salvaguardar la integridad emocional del menor proporcionándole las herramientas para su protección, sin desestimar el hecho verídico de la filiación entre quien detentaba las veces de su padre biológico y él.

Es así que, la pretensión de proteger la identidad dinámica del menor en cuestión, no halla el fundamento argumentativo sólido para justificar la preeminencia de una mentira por encima de la realidad fáctica dilucidada por la prueba biológica del ADN, pues, en un análisis un poco más profundo sobre la situación en concreto, se llegará a la conclusión de que, el supuesto de protección del menor en mérito al respeto del interés superior de este, no concuerda con los efectos secundarios posteriores en la vida y el mundo interno del menor después de tomada dicha decisión.

A efectos de demostrar las implicancias de hacer prevalecer un hábito envuelto en hechos que no se ajustan a la verdad; es preciso mencionar algunos de los efectos contrarios a la pretensión de protección de la integridad del menor.

Si bien la emisión de una sentencia que perjudica la parte de la demanda del sujeto adjudicado como padre de un menor con quien, la prueba biológica del ADN ha demostrado que no se comparte un vínculo consanguíneo real, pretende proteger la integridad del menor involucrado en una situación como esta; lo cierto es que, después de un examen más exhaustivo, se podrá evidenciar que los efectos posteriores de la prevalencia del hecho habitual que suponía una relación de padre e hijo con el menor sobre la evidencia científica que demuestra lo opuesto; no resultan ser, a futuro, los mejores para el desarrollo psicognitivo y emocional del menor, pues, sostener un vínculo que no coincide con la verdad fáctica, termina perjudicando en un grado mayor, la estabilidad del menor.

Aunque gran parte de los adultos desestima la capacidad de entendimiento de los menores de edad; la respuesta de los expertos en psicología y psicopedagogía, concuerdan en que, si bien los menores no llegan a comprender totalmente las situaciones que se viven en su entorno, también lo es el hecho de que, se formulan escenarios que tratan de concordar una idea lógica sobre su realidad; sometiéndolos muchas veces, a un espectro de estrés y angustia por el entendimiento de dichas situaciones; siendo que muchas veces, llegan a comprender lo que sucede, pero callan sobre ello para no generar más pesares en los adultos que discuten la situación sobre su estado.

Asimismo; someter a un menor a mantener una identidad que no le pertenece porque no se ajusta a los hechos reales de los cuales sí se percata; provoca en estos, no solo una confusión sobre su personalidad; sino que además, produce cambios antagónicos a los fines protectores de la interpretación del interés superior que se ha producido para

salvaguardar el bienestar emocional de dicho menor; pues, la frustración y la angustia de no poder pronunciarse al respecto, lo llevará a adoptar comportamientos impropios de su edad, con el fin subconsciente de obtener atención afectiva de sus progenitores.

Una personalidad saludable se estructura a base de constructos reales que surgen a partir de hechos vivenciales y conocimientos adquiridos a lo largo de las etapas del desarrollo humano, por lo que la identidad dinámica, tal como supone dicho adjetivo; deviene en cambiante en la medida que el ser humano posee la capacidad de adecuarse a las variaciones del entorno y de la realidad que se vive. Por lo tanto, pretender la inalteración de la identidad del menor en un esfuerzo por salvaguardar su bienestar, no contempla a futuro las contradicciones que dicha decisión generará en aquellas sentencias que ordenen el mantenimiento de una relación filial que no corresponde a los hechos científicos demostrados por la prueba biológica del ADN.

Así también; la preeminencia de una mentira en post de la salvaguarda de la integridad del menor, no justifica la vulneración de los derechos fundamentales de la persona a quien no le corresponde asumir el rol de progenitor, con todas las implicancias legales que ello supone.

La integridad moral, psíquica y el libre desarrollo del bienestar no solo importa para las personas en crecimiento, sino también a aquellos ciudadanos que forman parte de la Nación peruana, quienes tienen el derecho de poder acceder a la justicia y que esta determine lo que le corresponde según la evidencia proporcionada; de modo que no se le adjudique un estado que no le pertenece por no ajustarse a los hechos verídicos demostrados por la ciencia a través de una prueba biológica que determina la inexistencia del vínculo filial que se pretende mantener a fin de salvaguardar una que, perfectamente puede resguardarse de otra manera con la ayuda profesional y afecto maternal real que se afiance a conseguir que no se altere un estado óptimo para el desarrollo del menor.

En consecuencia, a la implicancia de los efectos perjudiciales de emitir una sentencia a favor de la preeminencia de una costumbre por encima de los hechos reales sostenidos por la evidencia científica demostrada por la prueba del ADN; se concluye con facilidad que dicho camino no resulta ser el más óptimo para el resguardo del bienestar general del menor implicado en una situación como la descrita en las demandas que contienen dichas pretensiones contradictorias.

Por lo tanto; es necesario ajustar las sentencias a los hechos verídicos confirmados por el respaldo científico que proporcionan las pruebas biológicas del ADN; siendo además que, el derecho se debe basar en las pruebas reales de la situación que se discute; por lo que actuar en contrario a la evidencia científica, lesiona los principios fundamentales en los cuales se cimienta el sistema de justicia del Estado de derecho.

Teniendo el respaldo científico que demuestra la existencia o inexistencia de la relación filial entre individuos; resulta esencial en aras de la verdad y de los derechos fundamentales de las personas; hacer prevalecer la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial como directriz de todo proceso de tales características.

Tal como se ha descrito párrafos anteriores; no existe un fundamento sólido que continúe manteniendo el poder facultativo de los jueces a fallar en contra de un hecho verídico respaldado por la ciencia; decisión que, además de perjudicar directamente al sujeto a quien se le adjudicó indebidamente el papel de progenitor; afecta asimismo posteriormente a la integridad del menor que se intentaba resguardar. Por consecuencia, se tiene que no existe un respaldo que justifique la determinación de un estado que no coincide con la evidencia científica proporcionada por la prueba biológica del ADN que demuestra la incompatibilidad de genes filiales entre el menor y el sujeto en cuestión.

Es por ello que, en aras a la verdad, la evidencia científica y los derechos fundamentales de las personas; se requiere el límite del poder facultativo de los jueces a fallar en contra de estas tres dimensiones cuando las pruebas demuestren la inexistencia de un vínculo paterno-filial entre dos individuos que en algún momento determinado hicieron las veces de padre e hijo, pero que, frente a la evidencia científica, se requiere reconocer la variación de sus estados en cuanto no existe un hecho que permita la justificación del mantenimiento del vínculo filial formal.

Es así que, para poder mantener un sistema de justicia de acorde a los lineamientos de un Estado democrático de derecho que cumpla con el respeto de la Constitución política y los principios de los derechos humanos; resulta urgente ceñirse a las evidencias científicas proporcionadas por las pruebas biológicas del ADN que importan en estos casos.

1.2.- Formulación del problema

1.2.1.- Problema general.

PG: ¿Cómo la prueba biológica del ADN se consagra como el nexo jerárquico sobre el proceso filiatorio paterno-filial en Huacho en el año 2022?

1.2.2.- Problemas específicos.

PE1: ¿De qué manera habría una mejor protección del interés superior del niño con la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial?

PE2: ¿Qué beneficios sociales aporta la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial?

PE3: ¿En qué medida la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial juega un rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia?

1.3.- Objetivos de la investigación

1.3.1.- Objetivo general.

OG: Determinar por qué debería reconocerse la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial.

1.3.2.- Objetivos específicos

OE1: Fundamentar de qué manera habría una mejor protección del interés superior del niño con la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial.

OE2: Explicar qué beneficios sociales aporta la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial.

OE3: Fundamentar en qué medida la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial juega un rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia.

1.4.- Justificación de la investigación

1.4.1.- Justificación teórica.

El actual ambiente laboral que se vive en las instituciones del Estado permite que existan trabajos de investigación de carácter científico de tinte jurídico que hace posible llenar el bagaje de referencias para poder estudiar el fenómeno que se trata en esta investigación.

La realidad de las decisiones judiciales que, lamentablemente fallan a favor del sostenimiento de una relación que no coincide con los hechos demostrados por la prueba biológica del ADN, con la justificación de tomar dicha medida para salvaguardar la integridad de la identidad del menor, ha generado el interés de estudiosos que han

enfocado sus objetivos en el descubrimiento de los efectos reales de dichos fallos en la vida de las personas.

Es así como es posible advertir un grupo de pronunciamientos acerca de la problemática en estudio; es entonces, mediante la existencia de dichos estudios que sirven como referente, que es posible la creación de una investigación que sopesa los alcances de los fallos judiciales que ignoran la verdad demostrada.

1.4.2.- Justificación metodológica.

Para obtener los fines trazados, ha sido preciso estructurar la investigación siguiendo los lineamientos señalados en la resolución actual de la UNJFSC, así como las guías determinadas por las normas APA, cuyos criterios resultan necesarios para poder ordenar los datos y la información recogida a fin de obtener un trabajo conciso y objetivo que muestre el fenómeno estudiado desde diversas perspectivas que mejoren la comprensión del lector interesado.

1.4.3.- Justificación práctica.

El fin primordial del trabajo en desarrollo es, determinar las implicancias de los fallos judiciales que ignoran la verdad fáctica demostrada por la prueba biológica del ADN por centrarse en una interpretación superficial del principio del interés superior del niño, omitiendo aquella interpretación que apunta a salvaguardar la estabilidad general del menor a futuro debido a las consecuencias sucesivas de dicha toma de decisión.

Aunado a este fin, se halla asimismo el formar parte de las referencias que futuros investigadores adjunten a sus bibliografías para poder sostener sus interpretaciones sobre el fenómeno en estudio.

1.5.- Delimitaciones de la investigación

1.5.2.- Delimitación espacial.

La información recogida y procesada se basa en aquella que ha sido encontrada mediante el instrumento de recolección de datos aplicada en la ciudad de Huacho, es por ello que su ámbito es de corte local.

1.5.3.- Delimitación temporal.

En dicha medida, los datos recogidos corresponden a los obtenidos en el periodo de estudio del año 2022.

1.6.- Viabilidad del estudio

Al no existir un patrocinador externo que direcciona el rumbo de la investigación; dicho estudio ha sido dirigido íntegramente por la investigadora que ha adecuado la conducción del estudio del fenómeno hacia el enfoque teórico y práctico particular de la investigadora.

Asimismo; todos los gastos que han surgido en los costos de la investigación, han sido cubiertos por entero por el capital establecido en el presupuesto económico de la investigadora a fin de mantener independencia en la conducción de la investigación.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales.

Como primer antecedente se tiene, la tesis de Santo (2020), realizada en España, intitulada “*las pruebas Biológicas en la determinación de la filiación*”, presentada para obtener el título profesional de Abogado, presentado a la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación de la Universidad Valladolid, lo cual llega a las siguientes conclusiones: a) las reformas que se hicieron en el Código Civil del año 1981 realizó una suposición de un antes y de un después en lo referente a las igualdades de los derechos de todos los hijos, puesto que con ello se logró culminar con la discriminación de los hijos matrimoniales y los que no son matrimoniales. Es así que, al pasar de la historia, los términos de los hijos bastardos y los que son legítimos se empleaban como cosas despectivas, y que también son los carente de cualquier tipo de derechos, puesto que todos estos eran los productos de las sociedades que estaban influenciadas por las iglesias y los que eran los modelos patriarcales. b) las filiaciones como las relaciones jurídicas que son generadoras de los derechos y algunas obligaciones entre los que son los padres y sus hijos, ya que se han visto que estos son los afectados por todos los cambios que han ido teniendo y aconteciendo en las sociedades. es así que los surgimientos de los nuevos modelos de las familias, a la vez la llegada de las nuevas Técnicas de Reproducción Humanas Asistida, aquellas han provocado que las necesidades de que creen diversos cambios sean los legítimos para que ellos traten de dar algunas respuestas a las determinaciones de las filiaciones en la mayoría de los casos.

También se tiene, la tesis de Martínez (2017), realizada en Quito – Ecuador, intitulada “*Derecho constitucional a la identidad personal, frente a la aplicación de la verdad legal y verdad biológica en la Legislación Ecuatoriana*”, presentada para obtener el título de Abogada, presentada a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador; lo que llegó a sus siguientes conclusiones: a) las propuestas que les permitirán las capacitaciones a la mayoría de los operadores de justicia, de los defensores públicos y de aquellos abogados que se encuentren libre de ejercicio profesionales del Distrito Metropolitano de Quito, sobre las aplicaciones de las teorías de las verdades legales y de las verdades biológicas, en la mayoría de los procesos para las determinaciones de las filiaciones, b) las propuestas de las capacitaciones a los operadores de justicia, los defensores públicos y todos los abogados del Distrito de Quito, es de tener una aplicación de las dos teorías ya antes mencionadas, y que así en los procesos de las determinaciones de las filiaciones, sean los que ayuden en los desarrollos de las doctrinas y de los derechos en beneficio de las sociedades del Estado Ecuatoriano.

2.1.2 Antecedentes nacionales.

Se tiene la tesis de Páucar (2021) realizado en Huánuco, titulado: *El derecho a la identidad de acuerdo a la verdad biológica y su incidencia con el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018*, presentado a la Universidad de Huánuco, que llegó a las siguientes conclusiones: a) el derecho a la identidad biológica no incidirá de manera significativa en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial tramitado en el juzgado de paz letrado de Huánuco, 2018, empero, el demandado puede hacer valer su derecho a la oposición en el plazo judicial establecido, para lo cual deberá de contar con el respectivo ingreso económico para que puedan sacar la prueba de ADN, b) Los niveles de eficacia

en cuanto a la aplicación del derecho a la identidad biológica es significativamente bajo, en los procesos de filiación judicial que se tramita a nivel de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco; c) el nivel de oposición que se plantea a las pretensiones de filiación extrapatrimonial, viene a ser porcentualmente relativo, dado que se muestra un significancia baja.

Del mismo modo, la tesis de Ochoa y Vargas (2018) realizado en la Ciudad de Cusco, titulado: *Derecho a la verdad biológica y la aplicación de normas contenidas en la ley 28457 que regula el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial: estudio realizado en los Juzgados De Paz Letrado de Cusco y Wanchaq*, presentado a la Universidad Andina de Cusco, que en su estructura teórica señala que, a nivel legislativo especial, en el Estado peruano se cuenta con una normatividad que regula el proceso de filiación extramatrimonial, en este proceso, nuestro legislador peruano a implementado el uso de la ciencia médica del ADN a través del cual se busca hacer prevalecer el derecho a la identidad biológica de las personas. Asimismo, las autoras señalan que, en los procesos de filiación extramatrimonial, se llega a vulnerar el derecho a la verdad biológica, debido a la inexistencia de un mecanismo idóneo que sea adecuado para la notificación válida de las resoluciones judiciales, dado que muchas veces al no notificar al demandado se vulnera dicho derecho de los menores.

También se tiene la tesis de Chacacanta (2019) realizado en Cusco, titulado: *Derecho a una filiación basada en la identidad biológica en caso de niños nacidos en una relación extramatrimonial*, presentado a la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, en el cual, la autora señala que, entre las normas peruanas destinadas a la regulación de la filiación surge ciertas contradicciones, y la sobrecarga procesal que existe en los proceso de filiación extramatrimonial no posibilita a que se pueda resolver de la manera más adecuada. La autora concluye, señalando: la filiación de los hijos de las

mujeres casadas debe de ser tomados en cuenta de manera especial, debido a que por la presunción de la paternidad se puede vulnerar el derecho a la verdad biológica, la misma que es reconocido como un derecho fundamental dentro de nuestras normas constitucionales.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico.

Las personas humanas no somos una aparición espontánea sin vínculo familiar alguno; sino, somos seres humanos que descendemos de nuestros congéneres, por ello llegamos a tener familiares ya sea en línea recta -ascendientes y descendientes-, como en línea colateral, -hermanos, sobrinos, tíos y primos-. Empero, la determinación del vínculo familiar, muchas veces presenta contradicciones, ello debido a que las personas no siempre suelen nacer y ser reconocidos por sus verdaderos padres -sobre todo-, y en ocasiones, son reconocidos por personas distintas, que de una u otra forma desvinculan la verdad biológica de los menores de edad con respecto a sus progenitores.

Este panorama por mucho tiempo no ha sido solucionado de manera pacífica, cuando se trata de reconocimientos erróneos, empero con el adelanto de la ciencia, en la actualidad existen métodos científicos que permiten saber quiénes son las personas que en realidad son familiares de los menores de edad, dicha posibilidad se presenta con un mínimo margen de error científico, por lo que las conclusiones a los cuales arriba es entendida como una verdad material.

El conocimiento de los verdaderos progenitores no es un asunto simple sin percusión jurídica; sino es de vital importancia para el hombre. Ello es así por el hecho de que todas las personas tenemos el derecho de conocer a nuestros familiares, para que de esa manera podamos construir nuestra identidad dinámica y estática, y así mostrarnos

ante la sociedad, como una persona humana con antecedentes y descendentes. Ello se manifiesta del derecho a la identidad, que tenemos todas las personas, la misma que se encuentra consagrado en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del año 1993 vigente en nuestros días.

A nivel legislativo, no podemos encontrar el reconocimiento del derecho a la identidad biológica de las personas en el ordenamiento jurídico peruano; empero, ello no desmedra que dicho derecho tenga existencia, ya que a nivel de la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de determinar la existencia de la identidad biológica la misma que surge del reconocimiento del derecho a la identidad en la formula constitucional mencionado en el párrafo anterior.

En ese sentido, debemos de ir precisando que la identidad biológica surge como aquel derecho que tienen todas las personas de conocer sus antecedentes verdaderos, las mismas que se constituyen a nivel genético. La importancia de este derecho estriba en el supuesto de que todas las personas debemos de relacionarnos de manera parentesco con las personas que llevan nuestra misma sangre.

Su importancia radica en que las personas debemos de conocer nuestros antecedentes, del mismo modo, se debe de buscar la perpetración de nuestros descendentes, y ello no se puede hacer con el solo reconocimiento de la verdad dinámica -también conocido como identidad dinámica-, dado que este tipo de identidad es el fruto de una construcción social de la persona, que a la medida que va pasando el tiempo va identificándose con las cosas como ser un religioso, ser una persona que profesa una ideología política, entre otros aspectos, las mismas que sirven de base a las personas para su interrelación en la sociedad con sus semejantes. En consecuencia, si se trata de analizar la real esencia de las personas humanas, debemos de remitirnos al análisis específico de

su identidad biológica, debido a que ello es lo que determina a las personas relacionarse con sus ascendentes y descendentes, las mismas que establecerán sí realmente un ser humano tiene un parentesco o no con otras personas.

2.2.1.1 Análisis de la identidad a nivel constitucional y legal.

Cuando hacemos un análisis normativo del derecho a la identidad, debemos de partir señalando que este se constituye en un derecho humano, y por tanto su configuración y manifestación es de alcance universal. Asimismo, a través de normas internacionales especiales se reconoce el derecho a la identidad de los menores de edad, la misma que se encuentra regulado en el artículo 6° de la Convención de los Derechos de los Niños, que señala que apenas nacido, la persona debe de ser inscrito al registro correspondiente, como también debe de contar con el nombre, los apellidos de sus padres, y llevar sus apellidos -como se manifestó, vienen a ser atributos del derecho a la identidad-.

Por otro lado, a nivel nacional, este derecho tan importante se encuentra reconocido, en primer lugar, dentro de la constitución política, la misma que lo consagra en su artículo 2° inciso 1 que reza “*Todas las personas tienen derecho a la identidad (...)*” la misma que debe de ser entendida como un derecho fundamental que permite entender que la identidad es, “todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro” (Fernández, 1992, p. 113).

El derecho a la identidad permite que las personas sean consideradas como uno mismo, sin tener injerencias de otras personas, sin que sea utilizada por otras personas humana para satisfacer su interés personal. Empero, una interpretación más teleológica permitirá que entendemos a este -derecho- identidad no solo en su aspecto configurador personal por la interacción con los integrantes de la sociedad, sino también permitirá que

la entendamos como un supuesto en el que una persona se forme su persona en base a sus antecedentes u orígenes reales, los cuales le permitirán permanecer en el tiempo, sin que haya rompimientos de la relación filial entre el progenitor y sus descendentes.

Este derecho de identidad es bastante abstracto y a su vez compleja, debido a que la misma también se encuentra compuesta por un conjunto de derechos, las mismas que desencadenan efectos directos en la construcción personal del ser humano. Aunque podemos encontrar la denominada identidad biológica o estática, y la denominada identidad dinámica. Es por ello que se reconoce a través de normas constitucionales y legales, aunque en estas últimas solamente de manera intrínseca.

Por otro lado, a nivel legal, encontramos que, el derecho a la identidad se encuentra regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, que en su artículo 6° inciso señala que, *el niño, niña y adolescente tienen derecho a la identidad (...)* la misma que como se ha mencionado líneas atrás, al configurarlo como un derecho complejo, también le reconoce su nacionalidad, un nombre, los apellidos, y sobre todo conocer a sus progenitores. En ese sentido, si se hace una interpretación teleológica, la implicancia de reconocer a sus padres, hace referencia a conocer a su madre y padre que en realidad le dieron la vida -es decir, padres biológicos-.

La norma citada en el párrafo anterior, no hace referencia al conocimiento de los supuestos padres -legales-, que han reconocido al menor, sino hace referencia de que el menor debe de conocer a las personas que son sus padres biológicos. Esta normatividad legal guarda relación con la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad de Estado Civil -RENIEC-, en el que se ha establecido que los menores de edad, al momento de ser registrados deben de contar con un nombre que los individualice, como también debe de

contar con los apellidos de sus padres y sobre todo con la presencia de sus padres biológicos.

Siendo ello así, la identidad biológica si tiene reconocimiento constitucional y legal, por lo que relacionarse con sus progenitores es un derecho con el cual cuentan todas las personas. Además, por tener asidero constitucional, se configura como un derecho fundamental, la misma que desemboca en una protección especial, las mismas que se puede realizar a través de los denominados procesos constitucionales como la acción de amparo.

Ahora bien, la determinación de la verdad biológica o identidad biológica de las personas, se llega a lograr -si es que hay contradicciones en ello-, con el uso de la ciencia médica que conocen como bioética, la misma que alberga a la denominada prueba de ADN, la misma que adolece un mínimo margen de error, por lo que si entre los genes de una persona -padre-, y otros -hijos-, se evidencia un nivel de similitud, alto significará que entre ambos existe una filiación, denominada consanguínea.

2.2.1.2 Identidad dinámica e identidad biológica: ¿Cuál prima?

Hemos desarrollado que el derecho a la identidad por su configuración constitucional, también recibe un reconocimiento legal. Empero, la integridad en cuanto derecho, debe comprenderse como el conjunto de atribuciones con los cuales cuenta un ser humano para que sea diferenciado de otros seres humanos para que así adquiera ser entendida como un individuo. Empero, dentro de la doctrina se ha hecho una clasificación de la identidad en una concepción bipartita, las cuales, diferencialmente, son:

- **Identidad estática o biológica**

La identidad estática es entendida como el conjunto de atribuciones con los cuales cuenta una persona, las mismas que por su importancia de adquisición

primigenia no puede ser modificadas por el paso del tiempo, porque su característica es de ser mutable.

Sobre el particular López y Silva (s.f) señalan que la identidad estática “responde a la concepción restrictiva de identificación y se construye, como regla, sobre datos físicos de una persona” (p. 3). Empero, los autores quedan cortos con su definición en cuanto a la identidad estática, ya que dicha categoría de identidad no se constituye solo en base al aspecto físico, sino también en aspectos familiares y datos inmodificables, por más paso del tiempo se materialice.

Por otro lado, cuando hacemos referencia a la denominada identidad biológica, debemos de entender que esta surge como consecuencia del conocimiento real de los progenitores. El conocimiento no solo implica la presentación física de los progenitores, sino el conocimiento genético de sus progenitores. En ese sentido, Fama (2009) señala que, el vínculo biológico “se perfila como el elemento natural, primario e indispensable para hablar del concepto jurídico de esta categoría de filiación. La filiación como hecho jurídico no es simple reflejo de la filiación como hecho natural, aunque en ella su primer y esencial fundamento” (p. 2).

- **Identidad dinámica**

En la otra vertiente del derecho a la identidad encontramos a la denominada identidad dinámica, la misma que se origina como consecuencia de la construcción social de su identidad de las personas (Aldave y Hinostroza, 2021). Es decir, al pasar el tiempo, la persona va construyendo su identidad frente a la sociedad. Esta identidad surge cuando se inclina a profesar ideológicas religiosas o políticas, cuando se muestra a la sociedad con un apellido, un nombre

-aunque tiene contenido estático las mismas permiten construir la identidad dinámica-.

A nivel dogmático, Herrera (2015) al referirse a esta vertiente de la identidad señala que, “involucra las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida, comprendiendo su historia personal, su biografía existencia, su estructura social y cultural” (p. 4). Esta definición si es fundamental, dado que esta vertiente de la identidad surge con el paso del tiempo y la interrelación de la persona en sociedad. Tal es así que, si una persona no vive en una sociedad difícilmente desarrollará su identidad dinámica.

Ahora bien, una vez desarrollado los deslindes conceptuales de la identidad dinámica y estática, debemos de analizar si es que existe una colisión entre ambas identidades, ¿cuál de ellos prima?, para ello, la mejor alternativa no solo se dará haciendo un análisis doctrinario o dogmático, sino será preciso analizarlo desde la perspectiva jurisprudencial.

En ese sentido, vamos a graficar un ejemplo. Un menor de edad es reconocido por una persona que en realidad no es su padre biológico, y cuando este se entera que no es su papá empieza a demandarle para que se desligue del menor de edad. Frente a este ejemplo, cabe preguntarse ¿el supuesto padre ganará la demanda y permitirá que el menor de edad en realidad cuente con el reconocimiento de su progenitor biológico, aun la menor teniendo 10 años de edad y habiéndose identificado con el apellido de su supuesto progenitor?; este ejemplo, parece de fácil solución, empero, cuando se contradicen la identidad dinámica y estática, la solución no parece tan simple.

En casos similares a nivel de la Corte Suprema de la República, los jueces supremos han desarrollado ideas contradictorias, en ciertas casaciones, como la Casación N° 950-2016, Arequipa, han señalado que cuando existe una contradicción entre la

identidad dinámica y la identidad biológica siempre deberá de primar la identidad dinámica si es que el menor o adolescente se ha mostrado frente a terceras personas con el apellido del progenitor que lo reconoció, o cuando la sociedad consideraba que el menor de edad ha sido hijo de la persona que lo reconoció. En consecuencia, en atención al principio de interés superior del niño y la prevalencia de su derecho a la identidad dinámica, se debe hacer prevalecer a esta dimensión de la identidad, sobre la identidad biológica.

Aunque esta sentencia casatoria establece que, la identidad dinámica prevalece sobre la identidad biológica, nosotros somos de la convicción de que, frente a la colisión de ambas dimensiones, debe de prevalecer la identidad estática. Esto, porque con hacer prevalecer la denominada identidad dinámica, se está vinculando a dos personas que no cuentan con ninguna filiación, solo por el hecho de que han manifestado sus aspectos emotivos y por el hecho de que el menor de edad se ha acostumbrado a vivir con el sujeto que lo reconoció.

Empero, si se hace prevalecer la identidad biológica, la misma generará efectos directos sobre la perpetuación de la familia del menor, en atención a su progenitor real y no solo en base a supuestos estáticos. Es que, consideramos que la identidad biológica - que se determina con la prueba de ADN-, sí permite que el menor de edad siga prolongado la presencia de su familia sanguínea con el paso del tiempo; mientras que la identidad dinámica, se funda en una construcción social, no encuentra sus bases en su real origen familiar, por lo que relacionar a una persona que siente afectos en favor del menor de edad y dicho menor también se identifica con ello, no puede ser causa suficiente para que entre ambos se determine la identidad, ya que este, supone que el menor de edad lleve un nombre y apellidos de sus padres biológicos.

Antiguamente, nuestro Código Civil peruano, también presumía la existencia de una identidad de los menores si es que estos llegaban a nacer dentro de un matrimonio; empero, en la actualidad las cosas ya no son de dicha manera. Ahora, existe la posibilidad de que la madre, pueda señalar quien es el padre de su menor hijo, incluso cuando esta se encuentra casada. Esta posibilidad se encuentra regulada en el artículo 362° que señala: “*El hijo o hija se presume matrimonial; salvo que la madre declare expresamente que no es del marido*”. En el fondo, esta norma preserva la identidad biológica, porque antiguamente -antes de su modificación en el año 2018 a través de la Ley N° 1377-, no se admitía ni prueba en contra para poder determinar que el menor no es hijo del vínculo matrimonial.

2.2.1.3 Evolución histórica de la regulación de la prueba de ADN en nuestra legislación.

Cuando avizoramos las disposiciones normativas a nivel legal, nos encontramos que en la actualidad existe normas jurídicas que aceptan a la prueba de ADN como un medio a través del cual se puede acreditar la existencia de la filiación entre un progenitor y sus menores hijos. Empero, dicha posibilidad no siempre se reguló de dicha manera, sino la misma ha ido evolucionando con el pasar del tiempo y sobre todo con el avance de la ciencia médica.

En ese sentido, las normas de los antiguos códigos civiles -sean estas del año 1851 y 1936-, no regulaban la posibilidad de que se pueda usar la prueba de ADN para poder relacionar el vínculo entre un menor de edad con su padre vía prueba de ADN. Empero, nuestra normatividad actual, que data del año 1984, tampoco daba dicha posibilidad, recién en el año 1999 a través de la Ley N° 27048, se ha aumentado el inciso 5 al artículo 363° que regula la posibilidad de la prueba de ADN.

En ese sentido, el uso de la prueba de ADN ha surgido como consecuencia de evoluciones científicas las mismas que por exactitud en la determinación de las relaciones filiales han sido acogidas por las normas jurídicas. Es decir, a través de la Ley N° 27048 se incluyó lo referido a las pruebas biológicas y genéticas en materia familiar, en tal sentido se ha señalado que este tipo de pruebas científicas se iban a utilizar para temas de negación de paternidad matrimonial, como también cuando se presenta la impugnación de maternidad y acciones filiatorias -la más conocida es la demanda de reconocimiento de paternidad extramatrimonial.

En la actualidad, en temas de filiación, se cuenta con una normatividad especial que regula la materia de filiación extramatrimonial, -Ley N° 28457 modificada por la Ley N° 30628 que entró en vigencia en el año 2017-, en el cual, se ha determinado que haya una prueba de ADN que debe de pagar el demandado cuando la demandante le atribuye la paternidad del menor. Es decir, cuando una mujer demanda la filiación extramatrimonial, esta le atribuye la paternidad al supuesto progenitor, el mismo que se encuentra en la obligación de sacarse prueba de ADN, si es que se ha opuesto a dicha demanda, caso contrario el Juez de Paz Letrado, le sentenciará al demandado considerándolo como el progenitor del menor, sin que exista la posibilidad de que pueda liberarse de dicha filiación. Ya incluso cuando realiza el recurso de apelación, el aspecto probatorio estaría en su contra, porque hasta que se determine la relación filial exacta, el demandado seguirá pagando las pensiones alimenticias.

Siendo ello así, debemos dejar establecido que la prueba del ADN, como mecanismo o instrumento probatorio de índole científico, que busca vincular a las personas que llevan el mismo nivel de consanguinidad, para que de dicha manera puedan asegurar la existencia de sus descendientes a lo largo del tiempo. Es por ello, incluso en procesos de filiación, las demandantes cuentan con una facultad de que ellas lo atribuyan

la paternidad del menor al demandado y estos se encuentran en la obligación de sacarse la prueba de ADN con su plata, el mismo que será repuesto por la demandante si es que se comprueba que el menor no es hijo del demandado. En ese sentido, se busca que se practique la prueba de ADN, con la finalidad de garantizarle el derecho de la identidad biológica del menor. Porque debemos de considerar que, el derecho de identidad no es una potestad de los padres, ello viene a ser el derecho con el cual cuentan los menores de edad, las mismas que consiste en que lleven un nombre, los apellidos y la nacionalidad de sus padres biológicos.

2.2.1.4 El uso de la prueba de ADN en la legislación nacional.

El Derecho no es una ciencia que se desliga de manera irreconciliable de otras ciencias; sino la misma al ser una creación del hombre para su auto - regulación, también necesita de otras ciencias para el esclarecimiento de ciertas cosas. Por ejemplo, a nivel penal, las ciencias tecnológicas son bastante usadas para poder sancionar a los delincuentes; empero, ello no quiere decir que no se puede utilizar para esclarecer hechos con repercusión privada. En ese sentido, cuando se desea determinar que un menor de edad es hijo de una persona, la prueba más utilizada viene a ser la prueba de ADN, la misma que se ha implementado como una prueba médica con uso en los procesos de filiación.

Dogmáticamente se conoce como prueba de la paternidad a aquella prueba que se saca usando el ADN -dado que es la prueba científica más confiable-, el cual relaciona o vincula la filiación consanguínea entre el progenitor y su menor hijo. Esta prueba requiere para que se le practique la presencia del supuesto progenitor, del menor de edad y su progenitora. La misma puede materializarse a nivel extrajudicial como judicial, con lo cual quedará ligado la presencia de un padre y su menor hijo o hija.

Para que se practique la prueba de ADN, los especialistas de la salud deberán de analizar -científicamente-, el material genético del menor de edad y su supuesto progenitor, para que después del análisis de la herencia genética, se pueda determinar si en verdad el menor de edad es el hijo o no de su supuesto progenitor. Esta prueba de paternidad, tienen una eficacia casi absoluta, solamente permiten un margen de error equivalente al 0.01% ya que la efectividad viene a ser el 99.99%

La importancia de la determinación de la filiación entre un padre y su hijo, es de suma importancia por lo que, a nivel de la legislación nacional, existen normativas especiales destinados a regular dicha relación filial entre ambos sujetos de derechos, y la finalidad de dicha búsqueda de filiación viene a ser atribuirle derechos a los menores de edad y obligaciones a los progenitores.

Siendo ello así, es de precisar ideas en que el uso del ADN dentro de nuestra legislación es bastante frecuente. A tal punto de que los procesos de filiación de paternidad -en sus ambas dimensiones, matrimonial como extramatrimonial- se solucionan con la práctica de la prueba de ADN. Con lo cual, el legislador ha dado un aliciente en la protección del derecho a la identidad biológica del menor de edad, aunque la normativa no lo establezca como tal.

2.2.1.4.1 La prueba biológica de ADN.

En los apartados anteriores hemos desarrollado todo lo referido a la prueba de ADN, empero, en este apartado vamos a desarrollar desde la perspectiva médica científica. Aunque antes de ello, debemos de ir adelantando que el derecho a la identidad es un derecho fundamental y la misma se relaciona con la verdad biológica, la misma que viene tomando mayor importancia, ya que el conocer a los verdaderos progenitores

permite que las personas formen una familia, teniendo como base la relación filial existente (Pariamarosa, 2001).

Si bien es cierto que hemos señalado que, a nivel legislativo, existen normas especiales que reconocen el uso de la prueba de ADN, sobre este punto debemos de dar un estudio histórico. En ese sentido, debemos de precisar que, los estudios de la genética de la persona en base a las pruebas biológicas empezaron a tener su origen por la década de los cincuenta -específicamente en el año 1952-, donde se llegó a descubrir el denominado antígeno de histocompatibilidad (HLA); y casi dos décadas después, se descubrió la información genética de las personas a través del estudio del Ácido Desoxirribonucleico (más conocido como ADN).

Este elemento químico se obtiene como herencia de los padres al cincuenta por ciento de cada progenitor. Es así que la persona se encuentra compuesto del 50% de los genes del padre, y el 50% de los genes de la madre. Este estudio de la genética permitió que las personas puedan juntarse con sus seres queridos, aunque otros lo consagraran como sus hijos. Y, viendo su eficiencia, se descartó el uso de la HLA, y se dio paso triunfante al estudio del ADN, dado que su eficiencia es del 99.99% de probabilidades.

Como en los casos judiciales se apreció la falta de determinación de progenitores, el uso del ADN en este tipo de procesos, se vio con la necesidad de utilizarlo como medio de prueba, la más idónea que se ha conocido hasta la actualidad, para que de dicha manera se pueda relacionar a dos personas de los cuales uno de ellos será el progenitor; mientras que el segundo de ellos vendrá a ser el hijo o hija, que se determinó con el uso del ADN.

Si bien es cierto que, en un primer momento, la prueba de ADN se empezó a aceptar a nivel de la jurisprudencia -como siempre suele suceder para que se legisle normas sobre la materia-, lo cierto también es que en la actualidad ya se cuenta con

normas que regulan el uso del ADN como el único medio probatorio con el cual cuenta el demandado, si es que, a los menos, es demandado por reconocimiento de paternidad extramatrimonial.

En ese sentido, la prueba biológica de ADN a destronado el uso de la HLA, como medio de prueba científica a través del cual también se buscaba determinar la relación filial entre un progenitor y su menor hijo o hija.

2.2.1.5 El derecho a conocer la identidad biológica ¿constituye un derecho fundamental?

Uno de los valores supremos que se persigue a nivel jurídico, es la verdad, la misma que no solo tiene aceptación a nivel de las ciencias jurídicas, sino también a nivel de las ciencias sociales en general. En ese sentido, la verdad es un valor que fundamenta dentro de las normas jurídicas que desencadena una repercusión en el ámbito social, ya que, sin el valor de la verdad, no se puede constituir la organización de un Estado Social y Democrático. En ese sentido, en base a este valor supremo, podemos empezar a cuestionarnos; ¿si el conocimiento de la identidad biológica, constituye o no un derecho fundamental de los menores de edad, o en su caso, de todas las personas humanas?

El interrogante planteado en la última parte del párrafo precedente, encuentra sustentación en el hecho de que las personas somos fruto de nuestros ascendentes, no hemos nacido de la nada, sino hemos sido concebidos por dos personas -un varón y una mujer-, a tal punto que poseemos herencias genéticas de ambas personas. En consecuencia, es necesario saber si la identidad biológica forma parte de un derecho fundamental de las personas, como categoría aparte, o de ser el caso, solamente se desprende de la identidad -regulado como derecho general en la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, vamos a empezar señalando que, la importancia de los derechos fundamentales radica en su perpetuidad en la atribución de las personas, del mismo modo, su carácter limitativo a los poderes del Estado, para que, frente a las potestades de los funcionarios y servidores públicos, el contenido de los derechos fundamentales sirva como parámetro o límite de actuación de dichos funcionarios.

Por otro lado, del análisis de las disposiciones normativas de índole constitucional, podemos evidenciar que, el derecho a la identidad -en sentido genérico, abstracto y complejo-, se encuentra reconocido como un derecho fundamental, que le es atribuido a las personas que integran la sociedad. Ello, debido a que, su configuración normativa se encuentra establecido en la parte dogmática de la Constitución Política del Perú. Por ello, debe de comprenderse, en primer lugar, que el derecho a la identidad es uno de carácter fundamental.

Empero, no existe ninguna norma constitucional que reconozca la calidad de fundamental a la identidad biológica, por lo que los juristas nacionales, han señalado que, de acuerdo a las normas del artículo 2° inciso 1 de la Constitución, se puede desprender la existencia del derecho fundamental a la identidad biológica. Señalan los juristas que, las personas, por su derecho a la verdad biológica, deben de contar con toda la normatividad posible, para que hagan valer sus derechos, en temas en el que están inmersos menores de edad, sería aún más observado, ello en atención al principio de interés superior del niño (Plácido y Ariano, 2015).

Por otro lado, nos parece bastante ilustrativa el argumento que realiza Paucar (2021) quien después de explicar que el derecho a la identidad biológica de los menores de edad es de configuración fundamental, llega a señalar que, “el derecho de toda persona a conocer su propio origen biológico y su propia historia, debería configurarse como un

aspecto medular de la persona reconocida como tal” (p. 27). Lo señalado por la autora citada, nos parece un argumento muy válido para considerar a la identidad biológica como un derecho fundamental, máxime que, a través de dicha dimensión de la identidad, la persona podrá conocer su origen y su propia historia familiar.

En ese sentido, se puede argumentar que la posibilidad del conocimiento de nuestra historia familiar es la base del derecho a la identidad. En consecuencia, el derecho a conocer los pasados y la real vinculación con el progenitor genético, es lo que brinda seguridad a las personas. En ese sentido, nosotros somos de la idea de que el derecho a la identidad biológica forma parte de los derechos fundamentales no estipulados, para lo cual basamos nuestra postura en el artículo 3° de la constitución política del Perú, la misma que brinda reconocimiento fundamental a los denominados derechos innominados, las mismas que se desprenden de otros textos normativos.

Sobre el particular, Plácido (2015) ha señalado que, cuando se busca el parentesco a través de la filiación, debemos de precisar que se debe de realizar incluso una búsqueda a través de los aspectos biológicos. Y, cuando se no encuentra dicha posibilidad de conocimiento de la verdad, el mayor perjudicado viene a ser el menor de edad, debido a que el derecho a la identidad es un derecho configurativo de los menores de edad, el reconocimiento o no de los menores, en nada perjudica al progenitor, sino al menor, porque sí su progenitor lo reconoce y posteriormente lo abandona, el menor tranquilamente puede demandarlo -si es que se desentiende-, por ejemplo, de los alimentos en su favor.

A nivel nacional, hay varios autores que han desarrollado el derecho a la identidad biológica. Por ejemplo, Varsi (2015) ha señalado que, “entre la identidad personal y la realidad biológica existe una relación mediante la cual un sujeto encuentra su ubicación

en una familia y obtener el emplazamiento que le corresponde, el derecho a saber quiénes son sus padres” (p. 237). En ese entender del autor citado, la persona humana, a través de la verdad biológica llega a conocer a sus padres biológicos. Dicha postura tiene sentido cuando se explica que, si a un menor de edad lo reconoce una persona que no es su progenitor biológico, lo que le está creando es una familia -con los parentescos del supuesto progenitor-, aun cuando el menor de edad no tenía por qué formar dicha familia; empero, al verdadero progenitor biológico se le está restringiendo a que el menor conozca quienes son sus padres verdaderos.

Por otro lado, Morán (2004) al desarrollar lo referido al derecho de identidad, en casos de filiación, ha señalado que, “el régimen de filiación reconocer la primacía del derecho a conocer el propio origen biológico del hijo sobre el derecho a la intimidad de los padres” (p. 58). El mismo autor citado, señala que por la importancia de la identidad biológica se llega a determinar la existencia no del derecho a conocer el origen biológico tanto del padre como de la madre.

2.2.2 Proceso filiatorio paternal.

Cuando un menor llega al mundo, sus padres son las primeras personas llamadas a recibirlo. Después del nacimiento y días posteriores las primeras acciones que llegan a realizar se relacionan con el reconocimiento legal del menor de edad ante la Municipalidad -para sentar su partida-, como también lo llevan al Registro Nacional de Estado Civil -RENIEC-. Esta conducta de reconocimiento tiene como finalidad dotarle de un nombre y sus apellidos al menor de sus verdaderos padres biológicos.

Cuando el menor nace dentro del seno matrimonial, no hay ningún inconveniente -a no ser que la mujer haya declarado que el menor no es hijo de su cónyuge, pero muchas veces no lo hacen aunque no sea hijo de su cónyuge, porque llegarían a cometer el

adulterio y serían demandados por divorcio-, en cambio, cuando un menor nace dentro de un seno familiar no matrimonial, muchas veces, el padre no quiere reconocer al menor como su hijo y frente a ese dilema, la única opción es que se utilice al aparato judicial, a efectos de poder hacer reconocer al progenitor del menor de edad.

En ese sentido, frente a la ausencia del reconocimiento voluntario al menor de edad, el Estado a ideado legislar el denominado proceso de reconocimiento extrajudicial de menores de edad, o también denominado proceso de filiación extrajudicial, la misma que se interpone, por competencia, ante el juez de paz letrado, del último domicilio del demandado o del menor de edad, a efectos de que dentro de dicho proceso se pueda determinar si el menor de edad es hijo biológico o no del supuesto progenitor al que la demandante atribuyó la paternidad del menor.

2.2.2.1 Esbozos sobre el reconocimiento voluntario y forzoso de menores de edad.

En el estudio del Derecho civil, es de suma importancia el análisis de la manifestación de voluntad destinado a crear, regular, modificar o hasta incluso extinguir las denominadas relaciones jurídicas. La manifestación de la voluntad humana surge como consecuencia de los actos jurídicos; es decir, estos últimos se forman o constituyen cuando una persona emite su voluntad de querer hacer algo, las mismas que desencadenarán efectos jurídicos directos que modificarán o regularán la nueva relación jurídica del sujeto emitente del acto jurídico.

En ese sentido, las manifestaciones de voluntad -materializadas a través de los actos jurídicos-, modifican las relaciones jurídicas. Los actos jurídicos se manifiestan a lo largo del Derecho Civil. Por ejemplo, los actos jurídicos que se manifiestan dentro del

Derecho de familia, se le suele conocer como actos jurídicos familiares, y estas se materializan para poder crear una relación jurídica familiar.

La relación familiar que surge como consecuencia de los actos jurídicos, en materia familiar y específicamente en temas de filiación, dentro de nuestra legislación puede materializarse de dos formas. La primera es la que surgen como consecuencia del reconocimiento voluntario del progenitor al menor hijo, porque considera y sabe que es fruto de su relación sentimental con la madre del menor, por ello, lo que hace es manifestar su voluntad aceptando reconocer al menor, sin que medie ninguna conducta de amenaza o violencia para que pueda realizar dicho reconocimiento. Como se ha advertido en líneas atrás, este tipo de reconocimiento se manifiesta en gran medida en casos de que el menor de edad haya sido procreado dentro de una relación matrimonial, por lo que tanto el padre y la madre le brindan sus apellidos y un nombre -para que se pueda identificar e individualizar-, porque ambos saben y están convencidos de la existencia de la relación filial con el menor.

Pero, otra es la situación, si es que un menor de edad nace dentro de una relación que no es la matrimonial, dado que muchas veces en esta situación los padres, llegan a negar a los menores que nacen, por lo que no quieren reconocerlo de manera voluntaria, por lo que se hace necesario recurrir al órgano jurisdiccional a efectos de conseguir la declaratoria de la filiación extrajudicial, para que el supuesto progenitor se pueda hacerse responsable -filialmente-, del menor de edad. A dicha situación se llega como consecuencia de la determinación paterna a través de la prueba de ADN que se realiza en el desarrollo del proceso de filiación. Es evidente que el padre y el menor se convertirán en familia filial, porque ha mediado la existencia de la relación genética entre ambos.

En ese sentido, poniendo bases, vamos a señalar que el reconocimiento voluntario es aquella que surge como consecuencia de la manifestación de voluntad voluntaria que hace la persona para que se atribuya la paternidad del menor de edad; mientras que, el reconocimiento no voluntario, surge como consecuencia de la imposición judicial de que el padre reconozca al menor de edad, de manera obligatoria.

Cualquiera de las dos formas a través de los cuales se reconoce al menor de edad es válida, y tiene como finalidad establecer el vínculo filial entre un padre o madres con sus descendientes. A nivel legislativo, se ha dado ambas posibilidades, por lo que si la madre está realmente segura de que el menor es hijo de la persona a quien atribuya su paternidad, podrá hacerlo valer a nivel judicial como extrajudicial.

2.2.2.2 La filiación: aspectos introductorios.

Estudiar la filiación implica adentrarnos al análisis de las relaciones filiales existentes entre dos personas: el progenitor y su descendiente. Es que la filiación implica la existencia de un vínculo entre el ascendente y el descendente. Por ello a nivel de la doctrina internacional, Planiol y Ripet (1927) han señalado que, “la filiación es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra, es decir, establece una relación inmediata entre el padre o la madre y el hijo” (p. 14). No les falta razón a los juristas citados, dado que por filiación se debe entender como la relación filial existente entre dos personas, que comúnmente vienen a ser el padre -madre y sus descendientes.

Del mismo modo, Zanoni (1998) al estudiar la filiación, ha señalado que esta institución es, “sintetizada el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y maternidad, que vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia” (p. 307). El autor y jurista argentino es claro en señalar que por la filiación se vincula la

relación paterno y materno filial entre ascendentes y descendientes en primer grado, dado que, entre ellos, se da la filiación.

En ese sentido, por nuestra parte podemos ir afirmando que la filiación es la institución jurídica familiar a través del cual se relacionan los padres -madres y sus hijos, las mismas que surgen como consecuencia del vínculo sanguíneo, pero que se materializa con el reconocimiento paterno-filial para que de dicha manera se puedan vincular tanto los padres con sus hijos. Su conceptualización puede operar desde una perspectiva amplia y desde una perspectiva restringida. La primera de ellas se da cuando se busca relacionar a los descendientes y ascendientes; mientras que la segunda surge como consecuencia de la vinculación del padre o madre con su hijo o hija. Ambas posturas o definiciones son válidas a efectos de entroncar a los progenitores con sus hijos.

A nivel nacional, uno de los juristas más estudiosos del derecho de familia y su coautor, han señalado que esta institución es, “aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes, y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y derecho entre ambos” (Varsi y Siverino, 2003, p. 660). Esta postura es bien definida, debido a que señala una conceptualización tanto desde la perspectiva genérica como específica.

Del mismo modo, Aguilar (2016) al estudiar la filiación ha señalado que, “el término conduce a la descendencia, al lazo existente entre padres e hijos. (...) en un concepto más amplio y genérico, tendríamos que referirnos a los antepasados de una persona, y sus descendientes. La filiación alude al hijo, y si a él sumamos la figura del padre” (p. 306). El autor citado, es preciso en señalar lo relacionado a la filiación, tanto desde un punto de vista genérico como específico.

2.2.2.3 La filiación a nivel de la evolución legislativa nacional.

No es nada oculto que desde la implementación de la república al Estado peruano hemos contado con tres cuerpos normativos civiles, los cuales son, el Código civil del año 1851, la posterior normatividad de 1936 y la actual de 1984. En los tres cuerpos normativos se ha regulado la filiación, aunque con diferentes matices, ello por el paso del tiempo y la ideología del momento.

Empero, en este apartado solo nos vamos a referir a estudiar la regulación de los dos últimos códigos. En ese sentido, vamos a empezar señalando que el Código Civil de 1936 dentro de su cuerpo normativo familiar regulaba la distinción de la filiación de carácter legítimo e ilegítimo. Es decir, señalaba que existía una diferencia entre hijos legítimos como ilegítimos, por lo que ellos incluso recibían herencia de acuerdo a su calidad de legítimo o ilegítimo. En ese sentido, el que era legítimo, recibía un porcentaje mayor, mientras que el menor que no era reconocido como legítimo, y por ende ilegítimo, recibía una mitad de porcentaje. La legitimidad y la legitimidad surgían como consecuencia del nacimiento de los menores de edad como hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Dicha postura era fruto de la vinculación del Código de 1936 a la Constitución Política del año 1933, empero, cuando entró en vigencia de la Constitución Política del año 1979, las cosas cambiaron, ya que, esta constitución equivalió la misma categoría de los hijos, en tanto derechos personales como sucesorios. Por ello, a esta carta magna con el cual ha contado nuestra patria, se le conoce como bastante protectora y avanzada.

Ya el Código Civil peruano de 1984 regula dos formas de hijos, los cuales son los matrimoniales y extramatrimoniales. El primero de ellos surge como consecuencia del nacimiento del menor de edad dentro de un seno matrimonial; mientras que los segundos

nacen dentro de un vínculo no matrimonial, de ahí su nombre (Vásquez, 2021). Empero, la diferencia de los nombres solo radica en el hecho de la nomenclatura, ya que ambos hijos tienen los mismos derechos, sin importar si han nacido dentro del seno matrimonial o no. La Constitución de 1993, también ha reconocido la igualdad de los menores de edad en cuanto a derechos adquiridos.

En ese sentido, a nivel legislativo, contamos con dos tipos de filiaciones, los matrimoniales y extramatrimoniales. Las mismas pueden surgir como consecuencia del reconocimiento voluntario o por imposición del magistrado. El primero de ellos siempre suele manifestarse frente a la filiación matrimonial; mientras que el segundo, surge como consecuencia de la falta de reconocimiento del progenitor, por lo que la madre inicia un proceso judicial en su contra, la que concluye con una sentencia judicial.

2.2.2.3.1 Clases de filiación.

A nivel de la doctrina nacional, se ha desarrollado una clasificación de la filiación, las mismas que son el fruto de la interpretación normativa, como también son postulados dogmáticos que realizan los juristas. En ese sentido, para mejor comprensión de la temática, procedemos a desarrollar cada uno de ellos, las cuales son:

- **Filiación biológica**

La filiación biológica tiene sus orígenes en el encuentro del espermatozoide con el ovulo de la mujer. Desde dicha concepción, se origina la filiación biológica, la misma que recobra importancia porque este tipo de filiación vincula a las personas que comparten los mismos genes. Es por ello que, a nivel de la doctrina nacional, Aguilar (2016) ha señalado que, “la filiación biológica se va dar cuando el semen del hombre se fusiona con el ovulo de la mujer, y esto

ocurre extracorpóreamente y luego se traslada el embrión al útero de la mujer” (p. 309).

La filiación biológica es de las más importantes, dado que la misma vinculará a los verdaderos familiares, quienes comparten la misma corriente sanguínea, los mismos materiales genéticos, que desembocan en la conformación de un ser casi idéntico en su aspecto material químico y genético entre ascendientes y descendientes, ya que los menores de edad llevan el 50% del material genético del padre y el 50% del material genético de la madre (Martínez, 2013).

En ese sentido, esta forma de filiación genera la verdadera familia biológica, porque determina la situación de padre o madre e hijo, y la misma no solo se agota en dicha relación filial, sino también traspasa las fronteras estrictas de la filiación y se manifiesta hasta los familiares consanguíneos (Mondragón y Manay, 2010). Esta forma de filiación no puede ser desvinculado de manera simple, porque cuando se presenta dicha situación se puede recurrir a pruebas científicas como el ADN con lo cual se determinará la relación filial entre progenitores e hijos.

- **Filiación legal**

Esta filiación que también se denomina filiación jurídica surge como consecuencia del reconocimiento voluntario que realizan los progenitores a sus hijos. Es legal, porque la misma desencadena efectos legales entre ambos. Los progenitores ocupan un lugar en el que deben de cumplir con ciertas obligaciones, mientras que los menores de edad, deberán de brindarle respeto (Cárdenas, 2015). Generalmente la filiación legal se condice con la filiación biológica, debido a que -a lo menos en la filiación matrimonial-, los menores de edad que nacen dentro

del vínculo matrimonial se reputan como hijos de los cónyuges, aunque en la actualidad, la mujer puede dejar señalado que el menor no es hijo de su cónyuge. Aunque ello pareciera una letra muerta, dado que, si se presenta dicha posibilidad, la mujer puede incurrir en adulterio y por consiguiente desencadenar efectos de divorcio que es perjudicial para sus intereses, debido que ante el divorcio sanción, saldría perjudicado al ser el cónyuge responsable.

- **Filiación social**

La filiación social es una postura nueva, la misma que ha surgido como consecuencia de la implementación de la contradicción de la identidad dinámica y la filiación estática. Es decir, cuando hay una contradicción entre ambos y se llega a demostrar que el menor que ha sido reconocido por su supuesto progenitor no es el mismo que goza de la identidad biológica con el menor, empero, sigue comportándose como tal, porque ya se acostumbró. A esta filiación, en el que no se presenta una equivalencia entre los aspectos biológicos y aspectos de reconocimiento, se suele conocer como la filiación social.

2.2.2.3.2 La filiación y la doctrina que lo considera como un derecho autónomo.

Al desarrollar lo referido al derecho a la identidad, hemos señalado que este viene a ser un derecho fundamental que engloba un conjunto de otros derechos, como vienen a ser el nombre, los apellidos, la nacional, la filiación, entre otros aspectos (Nieto, s.f). En ese sentido, de manera preliminar podemos señalar que el derecho a la filiación, no es uno autónomo, porque el legislador y el constituyente no lo han considerado como tal.

Empero, hay doctrinarios que señalan que, la filiación es un derecho autónomo, debido a que los derechos fundamentales son considerados como tal, por el hecho de que estos guardan relación con la dignidad humana. Por ello, no es necesario que se regule de manera independiente, porque la misma ya se encuentra regulado de manera implícita en

el derecho a la identidad; empero, al tener una configuración amplia, y al desencadenar efectos directos -distintos a la identidad-, debe de ser considerado como un derecho de configuración autónoma.

Asimismo, señalan que, “al ser fuente generadora de derechos y deberes, y que otorgan la calidad de sujeto de derecho a la persona, debería ser recogida en forma independiente, autónoma, como un derecho de la persona humana” (Aguilar, 2016, p. 308). De acuerdo al autor citado, la filiación debe de ser autónoma a la identidad debido a que la misma permite conocer a sus antepasados, al lugar donde vive, entre otros aspectos más.

Empero, cuando hacemos una interpretación de la legislación actual, la postura del autor citado queda solamente en una propuesta teórica, debido a que, en la actualidad, la filiación no es considerado como un derecho autónomo, sino la misma surge como consecuencia de la regulación del derecho a la identidad que se encuentra regulado en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución política.

2.2.2.4 Dualidad entre filiación matrimonial y extramatrimonial: diferencias y similitudes.

Otras de las clasificaciones de la filiación que no podemos dejar de pasar por alto viene a ser la filiación matrimonial y extramatrimonial. Esta clasificación de la filiación anteriormente era concebida como filiación legítima e ilegítima, las cuales eran discriminadores. Pasemos a estudiar cada uno de ellos.

- **Filiación matrimonial**

La filiación matrimonial es aquella forma de filiación que surge como consecuencia de del reconocimiento del menor de edad que ha nacido dentro de un vínculo matrimonial (Bujele, 2017). Esta forma de filiación, en el antiguo

código civil peruano era conocido como la filiación legítima, debido a que el menor de edad era reconocido por dos personas casadas que entre ambos tenían la calidad de cónyuges.

Antiguamente, antes de la entrada en vigencia de la ley N° 1377 del año 2018, las personas que nacían dentro del vínculo matrimonial eran presumidas como hijos matrimoniales de ambas parejas, no había posibilidad de que un tercero lo reconociera, sin mostrar prueba en contra; y, dicha presunción encontraba su fundamento en los deberes extrapatrimoniales que impone el matrimonio, los cuales son el respeto y la fidelidad; empero, en la actualidad dicha posibilidad ya no es la misma, debido a que la madre del menor puede señalar que su marido no es el padre de su hijo, con lo cual, se desvirtúa la posibilidad de presunción existente entre ambos.

- **Filiación extramatrimonial**

Por otro lado, existe la denominada filiación extramatrimonial, la misma que surge como consecuencia del reconocimiento de un menor de edad que nace fuera del vínculo matrimonial. Es decir, los menores de edad no nacen después de haberse celebrado el acto jurídico matrimonial.

2.2.2.5 Trámite procesal de la filiación extramatrimonial en nuestra legislación.

En la legislación peruana existe la posibilidad de demandar al progenitor que no se hace responsable del reconocimiento del menor hijo que es reputado como suyo; para ello, el legislador ha creado un proceso sumario destinado a que a través de dicho proceso se pueda ligar la relación filial del progenitor con su hijo. En ese sentido, como señala Varsi (2013) “la declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario, sea por desconfianza en la certeza del vínculo desconocimiento del procedimiento, existencia de errores que impiden el reconocimiento” (p. 49).

En ese sentido, el menor que no ha sido reconocido por su progenitor cuenta con la facultad o derecho de solicitar que se le reconozca como su hijo, dicho derecho se hará valer a través de su progenitora, dado que ella cuenta con la representación legal. Para ello, se investigará quién es el verdadero padre del menor, el mismo que se determinará a través de una prueba científica de ADN.

En ese sentido, el trámite procesal que se tendrá que seguirse viene a ser el siguiente:

- La madre, en cuanto titular de la representación legal de su menor hijo, al ser rechazada del reconocimiento de su hijo o hija, por parte de su progenitor, hará valer su derecho, para lo cual, recibiendo asesoría de un abogado o llenando un formulario solicitará -vía órgano jurisdiccional-, que el menor sea declarado como hijo del demandado. La norma nacional posibilita que se pueda acumular la pretensión alimentaria y la de declaración de filiación paternal.
- Una vez redactado la demanda correspondiente, o llenado el formulario, se presentará a la mesa de partes -virtual o físico- del Poder Judicial, para lo cual, se deberá de tener en cuenta la competencia de acuerdo al territorio, para que la demanda se pueda interponer de manera adecuada. Si el demandado vive en el mismo lugar, no existe ningún problema, empero cuando su lugar de residencia es en otro sitio, la demanda será notificado vía exhorto.
- De la mesa de partes, se trasladará la demanda al juzgado de paz letrado, dado que dicho juzgado es el competente para este tipo de procesos, en el cual se discute la filiación biológica del menor, y su respectivo derecho a los alimentos.
- EL juez de paz letrado una vez que tiene a su mano la demanda, emitirá el auto admisorio, si es que la demanda cumple con todos los requisitos de fondo y forma, se admitirá la demanda, caso contrario se declarará inadmisibile.

- En el auto admisorio, el juez de paz letrado dejará establecido que se fije una audiencia en una fecha establecida, si es que el demandado se opone a la pretensión de filiación, se procederá a la toma de los materiales pertinentes a efectos de que determinar la identidad biológica del menor de edad.
- El procedimiento de la toma de muestras genéticas solamente se dará cuando el demandado se opone en un plazo de cinco días, caso contrario se ejecuta lo señalado por el juez, y en la audiencia se le declara al demandado como padre del menor, sin que se practique dicha prueba de ADN.
- Para que se actúe de dicha manera, será necesario que haya una adecuada declaración, sino todo lo actuado devendría en nulo, lo cual sería perjudicioso para el menor de edad.

2.2.3.- Aportes del autor.

La interpretación judicial del interés superior del niño, muchas veces lleva a los jueces a tomar decisiones que afectan la vida de la persona que se encuentra en el otro lado de los efectos benéficos del menor; sin embargo, en el caso del reconocimiento de la relación paterno-filial, existen implicancias que requieren de un análisis más exhaustivo sobre las consecuencias de adoptar una decisión contraria a la evidencia científica en post de, supuestamente, resguardar la integridad de los menores involucrados.

Resulta intolerable e ilógico, facultar a los jueces de poder decidir en contra de la evidencia científica a fin de supuestamente mantener la estabilidad emocional del menor sin previos estudios que demuestren ello como la mejor vía para resguardar su bienestar bajo el sostenimiento de una falsedad fáctica demostrada.

Es por ello que es un deber imperioso el descomponer y examinar los márgenes que circunscriben el fenómeno de estudio que surge en el análisis de la contradicción

entre el esfuerzo por proteger a los menores de edad involucrados en este tipo de procesos, y los efectos perjudiciales que realmente experimentan a la postre con una decisión que desdibuja la verdadera personalidad e identidad de dichos menores.

De esta manera se precisa la perspectiva de los campos más relevantes de la interacción humana que el hombre ha creado a lo largo de los años; siendo así necesario analizar el fenómeno desde ángulos diversos de los campos de estudio como la filosofía, cuyo estudio aportará de manera significativa a la valoración de los derechos ponderados en la colisión que se representa en una demanda de tales características; así también la psicología y sociología podrán colaborar como canales de entendimiento que permitirán ampliar el espectro de conocimiento y valor sobre lo que se discute en dichas juicios sobre la relación paterno-filial.

Desde la perspectiva sociológica; el mantener un nexo aludiendo a una paternidad que en la realidad no existe; no solo contraviene los principios constitucionales de una sociedad de derecho; sino que también rompe lazos con los preceptos morales y el orden social; pues ello desestima la responsabilidad del verdadero progenitor de asumir las responsabilidades correspondientes que se adjudican a un hombre que la ciencia ha demostrado a través de la prueba biológica del ADN que no es aquella persona que ha aportado los 23 cromosomas para la formación de un nuevo ser humano.

Así también en la extrapolación de las consecuencias secundarias no inmediatas; se tiene que, continuar con la filiación entre personas que realmente no cuentan con la justificación sanguínea que detente dicha relación; se tiene que, a futuro, el menor a quien se intentaba proteger, pasará por lo que muchas de las personas lamentablemente cursan en la interrelación con sus pares; y es que, el bullying, si bien no es en ningún grado culpa de la persona quien la padece; sí se puede evitar, por lo menos en este caso específico, si

se ahorrase al menor el tener que dar una explicación futura sobre la verdad de su progenitor y de quien hace las veces de él. Es decir; se podría ahorrar vergüenza y dolor a una persona; si se anticipasen las consecuencias nocivas de continuar con la atribución de una relación inexistente de un parentesco paterno-filial por el hecho de no querer alterar la identidad dinámica del menor, teniendo de antemano que dicha postura solo resguarda el contexto actual de la estabilidad del menor, pero no el bienestar e identidad a futuro.

A lo largo de los años; la ciencia ha sido la mejor herramienta para resolver controversias que el prejuicio o la costumbre imponía sobre los derechos y la razón humana; es ella pues, la que ahora nos permite aclarar el escenario sobre la filiación paternal que antes era meramente presumible si se tenía al hijo dentro del matrimonio o la relación sentimental sostenida y pública; sin embargo, gracias a los avances tecnológicos, es posible conocer la verdad sobre la relación de los sujetos mediante un poco de sangre, sudor, saliva o cabello; es decir, mediante el ADN.

De tal manera, el avance de la sociedad es, en gran medida gracias a los aportes de la ciencia para el progreso social; es pues entonces, la ciencia la directriz con la que se debería juzgar aquellos casos que dependen su esclarecimiento mediante alguna prueba científica que ayude a ponderar la inclinación de la balanza de la justicia. En el caso de la filiación paternal; la prueba biológica del ADN resulta vital para reconocer los derechos y deberes de las personas involucradas; por lo que, declinar a favor de lo opuesto que demuestra la ciencia, corrompe los estatutos de una sociedad civilizada que confía en la imparcialidad de la justicia; imparcialidad que es demostrada a través de las pruebas científicas que se comprueban en un laboratorio.

Operar la justicia en contra de la demostración científica ofrecida por la prueba biológica del ADN; retrocede a la sociedad como ente evolutivo, pues rechaza por justificaciones insostenibles, el valor y aporte de la ciencia para una sociedad más ordenada y justa, pues mediante esta herramienta se permite tomar una decisión totalmente imparcial, favoreciendo así el cumplimiento de lo que, como sociedad conocemos como justicia.

Los sesgos cognitivos y la emotividad, son cuestiones que deben alejarse del ejercicio de la justicia para que así esta pueda emitir una resolución en favor a los hechos verdaderos que se demuestran, ahora en la sociedad moderna y democrática, a través de pruebas científicas que no contemplan vacilaciones humanas sobre la verdad de la situación que se discute.

Se tiene que, la toma de decisión que lleva al juzgador a fallar a favor del sostenimiento de un vínculo inexistente demostrado por la prueba del ADN, es el mantenimiento de la estabilidad emocional de los menores en cuestión; sin embargo, la psicología presenta descargos contrarios a los fines que fundamentan los fallos de dichos jueces.

Como se ha mencionado con anterioridad; pese a la creencia de que los menores no se dan cuenta de lo que sucede en realidad; la intuición y curiosidad humana lleva a las personas a acudir a los métodos más básicos de investigación para conocer acerca de lo que los adultos tratan de ocultar; logrando de tal manera, comprender un panorama borroso sobre la situación donde se debate la continuación o extinción del vínculo paterno-filial.

Los expertos en psicología recomiendan que lo más recomendable para la salud mental de los menores en formación, es, tal como lo indica la Dr. Julia Rovira, ir

comunicándole poco a poco la verdad de los hechos, añadiendo paulatinamente información clara, pero obviando detalles para los cuales no se encuentren preparados de recibir; asimismo, tener en cuenta la edad de cada niño, y demostrarle con mucho afecto y sensibilidad, que siguen siendo dignos de amor y respeto.

Ocultar la verdad el vínculo real con la persona que no comparte ADN; decepciona a los menores cuando, llegada cierta edad o por un acontecimiento fortuito, llegan a enterarse sobre su condición respecto a la persona que el juez falló y obligó a hacer las veces de padre cuando este no tenía el deber biológico de sostener un vínculo de tal magnitud.

Por lo tanto, el impacto del descubrimiento de su condición, traerá como resultado la distorsión de su identidad, situación que se intentaba proteger con la sentencia que dictaminaba la relación formal de un hombre con un menor con quien en realidad no se compartía un vínculo paterno-filial verídico como respuesta de la conjunción de cromosomas de compatibilidad; es por ello que, de ninguna manera dicha decisión puede ser positiva para el menor en cuestión.

Mientras más se sostenga una mentira, más decepcionante y dolorosa será el descubrimiento de la verdad; incluso, si el sujeto no sabe enfrentar dicho descubrimiento, el estrés y la angustia de la distorsión sobre su verdadera identidad puede llevar al individuo a tomar decisiones irreparables para su vida; sobre todo si el esclarecimiento de la verdad se produce en una etapa de mucha sensibilidad y cambios hormonales como la adolescencia; el adolescente puede llevar su frustración y distorsión de su identidad hacia acciones nocivas para él y su entorno; ingresando a actividades perjudiciales para su salud y bienestar general; e incluso, tomar decisiones impulsadas por la depresión.

Tal como se evidencia; un análisis que no contempla las consecuencias no inmediatas de la toma de decisión judicial que adjudica una paternidad ya demostrada como inexistente gracias a la prueba biológica del ADN, produce más perjuicios que beneficios a la estabilidad y la psique del menor a quien se intentaba proteger con una interpretación corta del interés superior del niño.

En cambio, si se reconoce la verdad fáctica de los hechos biológicos proporcionados por la ciencia a través de la prueba del ADN como directriz jerárquica superior en la discusión de las pretensiones por el mantenimiento o extinción del vínculo paterno-filial; se podrá comprobar que, a futuro, el bienestar del menor es mejor resguardado con la entrega de la verdad paulatina de los hechos que llevaron a una confusión direccionada por uno o ambas personas que hacían las veces de sus padres.

Es así que, la verdad debe primar por encima de las cuestiones sentimentales que pueden surgir de una interpretación superflua del principio del interés superior del niño; más aún cuando existe evidencia científica que demuestra el estatus real de la relación que se pretende mantener bajo premisas vacilantes que no coinciden con el derecho y los hechos científicos inalterables por los sesgos emocionales a los que se pretenda acudir.

2.3.- Bases filosóficas

El individualismo democrático que se ha implementado en las sociedades modernas, ha aislado al individuo en el centro de sus cavilaciones, alejándolo esencialmente de las relaciones para con sus semejantes, e incluso para con sus hijos. La visión de la filosofía moderna invita a las personas a cuestionarse sobre la importancia y los efectos de la salubridad de las relaciones entre padres e hijos; así como la de las parejas que comparten un menor como producto de dicha relación sentimental.

Francisca Echeverría (2018) sostiene que:

Los hombres que viven en los siglos aristocráticos están casi siempre ligados de una manera estrecha a algo que está situado fuera de ellos, y a menudo están dispuestos a olvidarse de sí mismos. [...] En los siglos democráticos, por el contrario, donde los deberes de cada individuo hacia la especie son mucho más claros, la devoción hacia un hombre [...] se hace más rara. El vínculo de los afectos humanos se distiende y afloja. (P.03)

Así como la sociedad han ido avanzando en tecnología y evolución social; de igual forma ha habido un cambio pernicioso en cuanto a las relaciones que surgen de la institución fundamental de la familia. Con los años, la calidad de las relaciones paterno filiales han ido mermando en cuanto las aspiraciones del nuevo mundo demandan el uso del tiempo individual en la obtención de nuevos propósitos sociales y personales; de modo que ello ha perjudicado las condiciones de la interrelación entre progenitores e hijos; cuanto más, entre aquellos que no comparten un lazo de consanguineidad de demande la interrelación de este tipo.

Teniendo en cuenta las exigencias del mundo moderno y la escasez del tiempo para atenderlas; se precisa una justificación fáctica que fundamente el enfoque de los esfuerzos en la relación que demanda atención afectiva y monetaria constante en el cuidado del crecimiento y desarrollo de un ser humano con quien se comparte un vínculo filial.

Asimismo, en el artículo titulado “Entre el don y el contrato: El nuevo vínculo paterno-filial y su relación con el desafío político de la natalidad” se continúa explicando la importancia del consentimiento y la verdad predominante en las relaciones afectivas y filiales cuando se menciona lo siguiente:

También en nuestra sociedad hay relaciones entre los individuos, se establecen vínculos, se forman parejas y familias... Pero esos vínculos, al menos en principio e idealmente deben ser deseados a cada momento y, por así decirlo, renovados a cada instante. [...] Nuestros vínculos no son conformes a nuestra naturaleza de individuos independientes salvo si son continuamente creados por nuestro permanente consentimiento. (P.05)

La visión de la filosofía moderna contempla la importancia de las relaciones saludables por medio del consentimiento y los hechos verídicos en el interactuar de los sujetos; de manera que, al falsear el estado de los vínculos familiares, se tendrá como consecuencia el decaimiento de dichas relaciones en la medida que la ausencia de conocimiento y, por lo tanto, de consentimiento, entorpece el asertividad de la dinámica afectiva de los miembros de una determinada familia.

Es por ello que es indispensable la apuesta por una sociedad moderna que valore la importancia de la realidad de los hechos que entrelazan a las personas a través de la verdad biológica que se puede constatar con una prueba científica sobre el ADN de las personas que se relacionan como padres e hijos; y, asimismo, valorar la implicancia de la modificación negativa que no coincide con los hechos biológicos demostrados por esta prueba científica que desmiente la pretensión del otro progenitor.

Arendt (2003) refería que: *“La natalidad no es un elemento más en la vida de una sociedad. Ella constituye la categoría fundamental del pensamiento político. En efecto, con cada nacimiento, algo nuevo irrumpe en la historia”* más allá de las consecuencias económicas; el nacimiento de cada generación marca un cambio en la sociedad; cambio que es posible de observación con el estudio de la historia y las revoluciones sociales que se viven en cada época.

2.4.- Definición de términos básicos

- **Filiación**

La filiación es el vínculo que existe entre los progenitores con sus hijos. En un sentido amplio, se puede entender como el vínculo que une a los ascendientes con sus descendientes, y en sentido estricto o restringido, se entiende como el vínculo existente entre los padres con sus hijos.

- **Filiación biológica**

Clasificación de la filiación que hace referencia al vínculo biológico existente entre los progenitores y sus hijos, basados en los aspectos genéticos y biológicos que lo vinculan.

- **Filiación legal**

La filiación legal o jurídica surge como consecuencia del reconocimiento que hacen los progenitores a sus hijos. Es conocido como legal, debido a que sus nombres y apellidos son reconocidos a nivel de la RENIEC. En ese sentido, el menor será considerado como hijo legal.

- **Filiación matrimonial**

La filiación matrimonial es aquella que surge como consecuencia de la concepción de un menor de edad dentro del seno matrimonial. El menor es concebido y nacido después de celebrarse el matrimonio. Esta filiación antiguamente era conocida como filiación legítima.

- **Identidad**

La identidad es considerada como un derecho de carácter fundamental, la misma que sirve para que una persona se individualice de sus demás congéneres, es considerado como un derecho abstracto y complejo, que además alberga otros derechos.

- **Identidad dinámica**

La identidad dinámica surge como consecuencia de la interrelación social que hace una persona a lo largo de su vida. Por ello la persona va construyendo su identidad personal, con sus inclinaciones políticas, religiosas, entre otros aspectos distintivos.

- **Identidad estática**

La identidad estática surge con el menor de edad desde su nacimiento. Son datos que no pueden ser modificados por más paso del tiempo que se dé. Forman parte de la identidad estática, los nombres, apellidos, entre otros factores.

- **Proceso de filiación**

El proceso de filiación es un conjunto de actos procesales que se encuentran concatenados entre sí a efectos de que al final se pueda emitir una decisión en el cual se determina la filiación de un menor de edad con el demandado.

- **Progenitor**

Se entiende por progenitor a los ascendentes que tienen un hijo. Son progenitores las personas que procrean.

- **Prueba de ADN**

Es una prueba científica a través del cual, se determina la relación filial existente entre dos personas. Se determina a través del estudio del ácido desoxirribonucleico.

2.5.- Formulación de la hipótesis:

2.5.1.- Hipótesis general.

H.G. La prueba biológica del ADN se consagra como el nexo jerárquico sobre el proceso filiatorio paterno-filial en Huacho en el año 2022, por ende, se impone la verdad biológica sobre la filiación dinámica.

2.5.2.- Hipótesis específicas.

H.E.1 En tanto se permita la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial, entonces habrá una mejor protección del interés superior del niño.

H.E.2 la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial aporta beneficios sociales que influye en su beneficio.

H.E.3 La preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial juega un rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia.

2.6.- Operacionalización de variables e indicadores

PREGUNTA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES		
¿Por qué debería reconocerse la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial?	Existen fundamentos para reconocer la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial	Preeminencia de la prueba biológica del ADN	Es hoy en día, el análisis del ADN una prueba biológica fundamental (casi imprescindible, diría yo) en los procesos de filiación, dado su alto valor probatorio en ese ámbito, y por suscitarse su puesta en práctica en numerosos problemas, por lo que se ha convertido en el medio de prueba estándar en dichos procesos. (María Quesada Gonzales. P.500)	Cosiste en hacer prevalecer judicialmente la verdad fáctica demostrada por la prueba biológica del ADN sobre el vínculo paterno-filial que demuestre la existencia o inexistencia de la relación paternal determinada por el ADN en un laboratorio científico.	Prueba del ADN	<ul style="list-style-type: none"> - Prueba idónea - Veracidad indiscutible - Demostración fáctica 		
					Interés superior del niño	<ul style="list-style-type: none"> - Resguardo de estabilidad emocional - Beneficios a largo plazo - Derecho a la verdad 		
					Estado verídico del vínculo	<ul style="list-style-type: none"> - Imparcialidad en la justicia - Deberes del progenitor - Derechos del Presunto padre 		
				Nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial	Esta cuestión no es baladí porque en los procesos de filiación no sólo se pretenden satisfacer los intereses meramente privados de las partes, sino también el interés social en que la filiación se determine siempre que sea posible por las importantes consecuencias que de ella derivan (derecho a alimentos, derechos sucesorios, apellidos, etc.). (María Quesada Gonzales. P.496)	Corresponde a la coherencia elegida en los procesos de filiación paterno-filial que determine dicha relación en concordancia con lo demostrado en la prueba biológica del ADN; de modo que esta sirva como directriz principal para la toma de decisión judicial con implicancias sociales, personales, económicas y sentimentales que ello conlleva.	Imparcialidad judicial	<ul style="list-style-type: none"> - Ceñirse a las pruebas - Criterios sin sesgos - Debido proceso
							Debida motivación	<ul style="list-style-type: none"> - Garantías constitucionales - Eliminación de arbitrariedad - Motivación objetiva
							Proceso justo	<ul style="list-style-type: none"> - Tutela judicial efectiva - Efectividad de pruebas - Garantismo procesal

CAPÍTULO III:

MARCO METODOLÓGICO

3.1.- Diseño metodológico

3.1.1.- Tipo de investigación.

El presente proyecto de tesis es de tipo **aplicada**, pues se desarrolla en el ámbito procesal familiar, y utiliza los conocimientos jurídicos previos a efectos de otorgar solución a un problema recurrente sobre la preeminencia de la prueba de ADN para efectos de la filiación paterno filial.

3.1.2.- Nivel de investigación.

Es de tipo **explicativo**, debido a que pretende explicar cómo la prueba de ADN, se sobrepone para determinar la verdadera identidad de las personas en un proceso de filiación.

3.1.3.- Enfoque de investigación.

El presente estudio se caracteriza por desarrollar un enfoque mixto, cualitativo, ya que sobre la base del análisis de teorías y bases sobre el tema familiar (filiación) se ha determinado la importancia de la prueba de ADN y, por otro lado, se recurrirá a datos estadísticos para procesar la información.

3.1.4.- Esquema de investigación.

La investigación es de carácter **no experimental**, pues no se requiere realizar algún experimento con la población objeto de encuesta; además, tampoco se efectúa algún experimento con los expedientes judiciales en materia familiar (filiación).

3.1.5.- Estilo de la investigación.

El estudio **transversal** es aquella investigación observacional que analiza datos de variables recopiladas en un determinado periodo de tiempo sobre la población y muestra. Así las cosas, la presente investigación es de estilo transversal, debido a que se verificará en un solo periodo la información de la población sujeta a encuesta.

3.2.- Población y muestra

3.2.1.- Población.

En la presente investigación, la población está compuesta por abogados litigantes, colegiados y habilitados por el Colegio de Abogados de Huaura, quienes ascienden a más de 1500.

3.2.2.- Muestra.

En el presente estudio, la muestra estará conformada por el porcentaje necesario que facilite una visión general de la realidad problemática descrita primigeniamente. Así pues, el tamaño de la muestra será calculado considerando los expedientes judiciales en familia en materia de filiación, tramitados ante el distrito judicial de Huaura, en la sede Huacho (2022), por lo que se tendrá en consideración la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N-1)}$$

Levenda

N	=	Población
p y q	=	Desviación estándar: 0,5
Z	=	Nivel de confianza
E	=	Error muestral

Muestra de la primera unidad de análisis:

$$nl = \frac{0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 1,500}{(1.96)^2 \times 0.5 \times 0.5 + (0.1)^2 (1,500-1)}$$

$$nl = \frac{0.25 \times (1.96)^2 \times 1,500}{(1.96)^2 \times 0.25 + (0.01) (1,500-1)}$$

$$nl = \frac{0.9604 \times 1,500}{0.9604 + 14.99}$$

$$nl = \frac{1,440.6}{15.9504}$$

$$nl = 90.3174$$

nl = El tamaño de muestra poblacional es de 90 personas a encuestar.

Muestra de la segunda unidad de análisis:

Para determinar la muestra de la segunda unidad de análisis se utilizó el muestreo por conveniencia de los expedientes judiciales por delitos sexuales. Siendo así, la segunda unidad de análisis se compuso por 10 expedientes en materia familiar.

3.3.- Técnica de recolección de datos**3.3.1.- Técnicas a emplear.**

En el presente proyecto de tesis se han utilizado las siguientes técnicas para la recolección de datos:

- **Encuesta:** Con la finalidad de recabar la opinión de magistrados, y litigantes (primera unidad de análisis).
- **Análisis documental:** Que permite el estudio de los expedientes judiciales tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Huaura en el año 2022.

CONFIABILIDAD**Alfa de Cronbach**

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_r^2} \right]$$

En donde:

S_i^2 : es la varianza del ítem i .

S_r^2 : es la varianza de los valores totales observados; y

K : es el número de preguntas o ítems

Tabla 1

TABLA DE MEDICIÓN DE CONFIABILIDAD	
Índice Alfa de Cronbach	Interpretación
0.81 a 1.00	Muy buena confiabilidad
0.61 a 0.80	Buena confiabilidad
0.41 a 0.60	Moderada confiabilidad
0.21 a 0.40	Escasa confiabilidad
0.00 a 0.20	Ínfima confiabilidad

Fuente: Web

Confiabilidad de la variable independiente: Preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico

Tabla 2

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,934	20

Confiabilidad de la variable dependiente: Proceso filiatorio paterno - filial

Tabla 3

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,934	20

3.3.2.- Descripción de los instrumentos.

La técnica de encuesta requiere la utilización del instrumento denominado cuestionario, el cual ha sido elaborado con base a la propuesta de investigación, y se compone de preguntas con alternativas afirmativas o negativas. Cabe resaltar que la técnica fue aplicada mediante la plataforma denominada Google Forms, remitiéndose el link: <https://docs.google.com/forms/d/17KJ6NkOLlrl-CSQNw6XYok7hl0yd2qeKaVwVnZ72U9s/edit?usp=sharing>, a diferentes profesionales, a efectos que manifiesten sus posiciones respecto de las interrogantes planteadas.

Respecto de la técnica de **análisis documental**, se opta por emplear las fichas, pues dichos instrumentos resultan idóneos para el estudio de los expedientes tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Huaura.

3.4.- Técnicas para el procesamiento de la información

Para el presente proyecto de investigación, se ha optado que el procesamiento de la información se realizará con base a la técnica denominada como estadística básica, mediante el instrumento de Excel, a través del cual ingresaré los resultados del trabajo de campo, generándose de tal forma, las tablas y figuras correspondientes.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS

4.1 Resultados descriptivos

VARIABLE INDEPENDIENTE: Preeminencia de la prueba biológica del ADN

DIMENSIÓN: Prueba del ADN

Tabla 4:

¿Desde su posición personalísima considera usted que de las diferentes pruebas médicas científicas a través de los cuales se puede demostrar la paternidad de los menores de edad, la prueba del ADN viene a ser la prueba más idónea?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Así lo creo	56	62,2
Puede ser que sí	24	26,7
Puede ser que no	10	11,1
Total	90	100,0

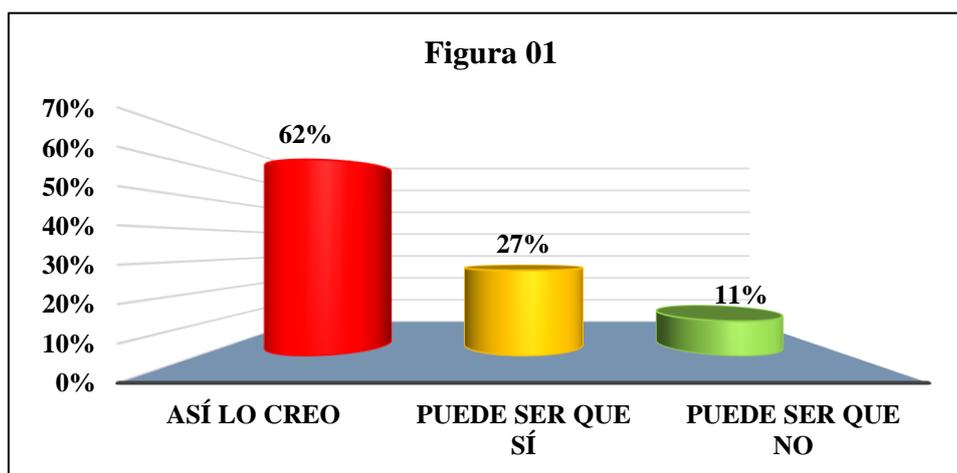


Figura 1: *¿Desde su posición personalísima considera usted que de las diferentes pruebas médicas científicas a través de los cuales se puede demostrar la paternidad de los menores de edad, la prueba del ADN viene a ser la prueba más idónea?*

Interpretación:

En la tabla 04 y figura 01 se aprecia que, cuando se preguntó si es que, consideraban que, que de las diferentes pruebas médicas científicas a través de los cuales se puede demostrar la paternidad de los menores de edad, la prueba del ADN viene a ser la prueba más idónea, el 62% dijeron que así lo creen, un 27% que puede ser que sí y un 11% que puede ser que no.

Tabla 5:

¿Cree usted que, el resultado que arroja la prueba de ADN demostrando la paternidad de los menores de edad se constituye en una prueba que tiene la característica de ser veras e indiscutible, porque su margen de error viene a ser la mínima?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo creo	54	60,0
	Puede ser que sí	29	32,2
	Puede ser que no	7	7,8
	Total	90	100,0

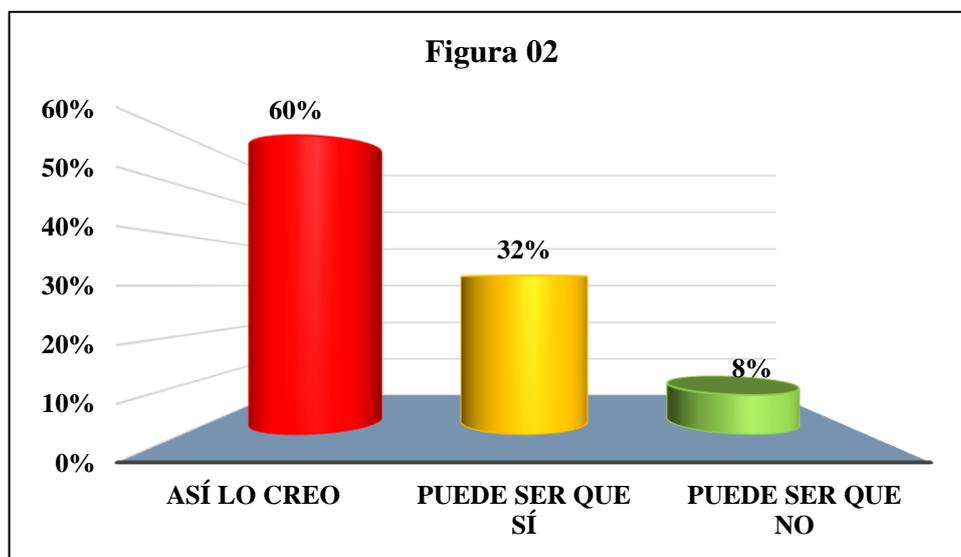


Figura 2: ¿Cree usted que, el resultado que arroja la prueba de ADN demostrando la paternidad de los menores de edad se constituye en una prueba que tiene la característica de ser veras e indiscutible, porque su margen de error viene a ser la mínima?

Interpretación:

En la tabla 05 y la figura 02 se aprecia que, cuando se llegó a preguntar si es que creían que, el resultado que arroja la prueba de ADN demostrando la paternidad de los menores de edad se constituye en una prueba que tiene la característica de ser veras e indiscutible, porque su margen de error viene a ser la mínima, el 60% dijeron que así lo creen, un 32% que puede ser que sí y un 8% que puede ser que no.

Tabla 6:

¿Desde su percepción personal y sobre todo desde su experiencia profesional cree que la prueba de ADN en cuanto medio probatorio pericial se constituye en un mecanismo y prueba científica que llega a demostrar la realidad fáctica de la relación paterno – filial de los menores con sus padres?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Así lo creo	63	70,0
Puede ser que sí	17	18,9
Así no lo creo	10	11,1
Total	90	100,0

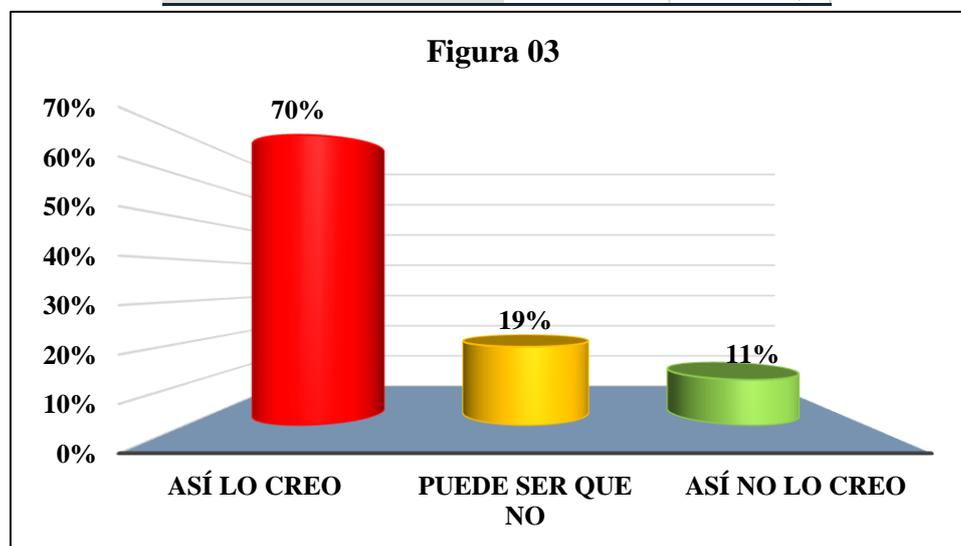


Figura 3: ¿Desde su percepción personal y sobre todo desde su experiencia profesional cree que la prueba de ADN en cuanto medio probatorio pericial se constituye en un mecanismo y prueba científica que llega a demostrar la realidad fáctica de la relación paterno – filial de los menores con sus padres?

Interpretación:

En la tabla 06 y su figura 03 se aprecia que, cuando se preguntó si es que consideraban que, la prueba de ADN en cuanto medio probatorio pericial se constituye en un mecanismo y prueba científica que llega a demostrar la realidad fáctica de la relación paterno – filial de los menores con sus padres, a lo que el 70% dijeron que así lo creen, un 19% que puede ser que no y un 11% que así no lo creían.

DIMENSIÓN: Interés superior del niño

Tabla 7:

¿Desde una perspectiva personal, considera usted que, el principio de interés superior del niño se constituye en una directriz que tiene como finalidad de resguardar la estabilidad emocional de los menores?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Así lo creo	40	44,4
Puede ser que sí	42	46,7
Así no lo creo	8	8,9
Total	90	100,0

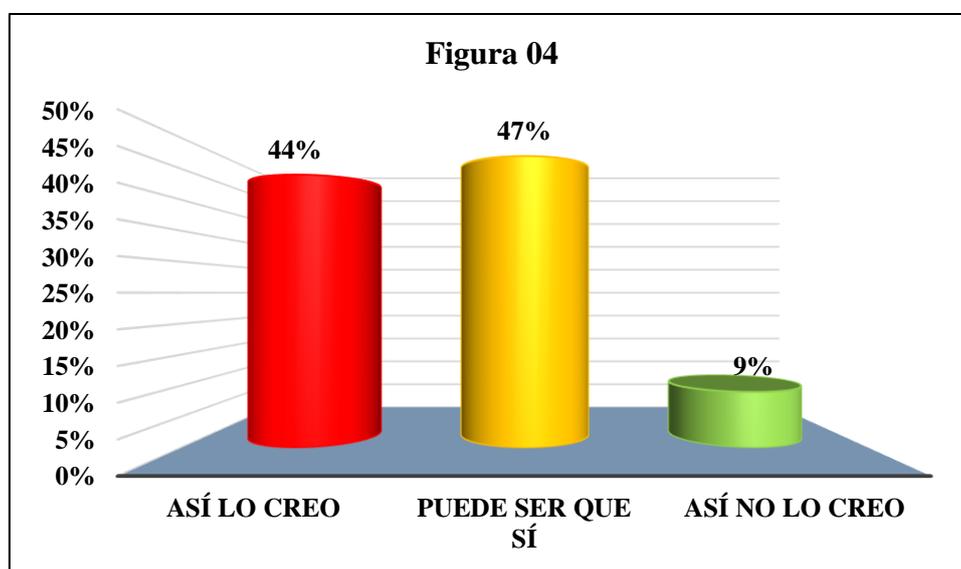


Figura 4: *¿Desde una perspectiva personal, considera usted que, el principio de interés superior del niño se constituye en una directriz que tiene como finalidad de resguardar la estabilidad emocional de los menores?*

Interpretación:

Tanto la tabla 07 como la figura 04 evidencian que, cuando se preguntó si es que consideraban que, el principio de interés superior del niño se constituye en una directriz que tiene como finalidad de resguardar la estabilidad emocional de los menores, el 44% dijeron que así lo creen, un 47% que puede ser que sí y un 9% que así no lo creen.

Tabla 8:

¿Personalmente cree que, con la aplicación del principio fundamental de interés superior del niño se llega a proteger los intereses de los menores de edad a largo plazo y no solo en un determinado instante?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Así lo creo	33	36,7
Puede ser que sí	26	28,9
Puede ser que no	31	34,4
Total	90	100,0

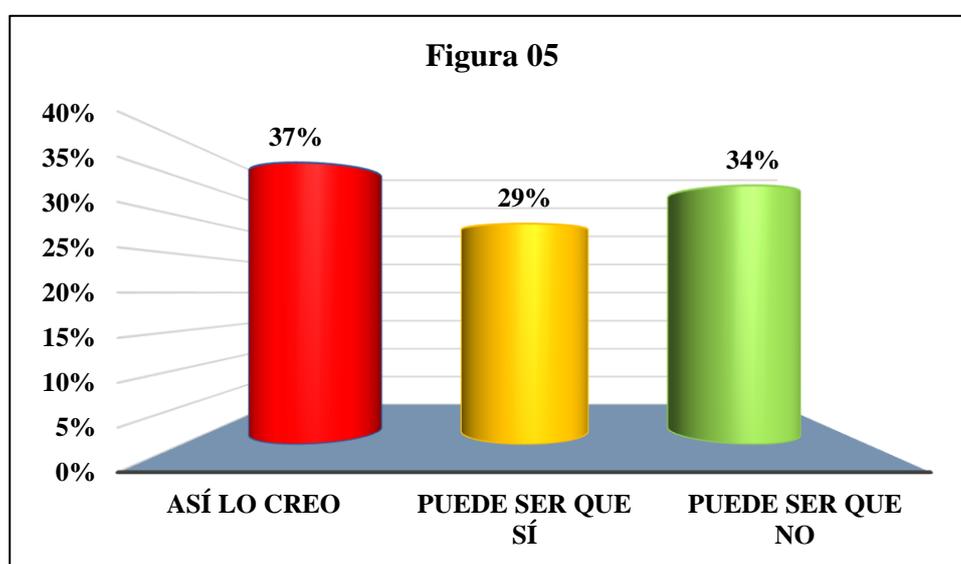


Figura 5: *¿Personalmente cree que, con la aplicación del principio fundamental de interés superior del niño se llega a proteger los intereses de los menores de edad a largo plazo y no solo en un determinado instante?*

Interpretación:

En la tabla 08 y la figura 05 se aprecia que, cuando se llegó a preguntar si es que, creían adecuado que, con la aplicación del principio fundamental de interés superior del niño se llega a proteger los intereses de los menores de edad a largo plazo y no solo en un determinado instante, el 37% dijeron que así lo creen, un 29% que puede ser que sí y un 34% que puede ser que no.

Tabla 9:

¿Desde su perspectiva personal y sobre todo profesional, considera usted adecuado que, a través del interés superior del niño cuando se está en un proceso de filiación de paternidad se llega a conseguir la verdad material, en tanto esto se considera como un derecho?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo creo	39	43,3
	Puede ser que sí	34	37,8
	Puede ser que no	17	18,9
	Total	90	100,0

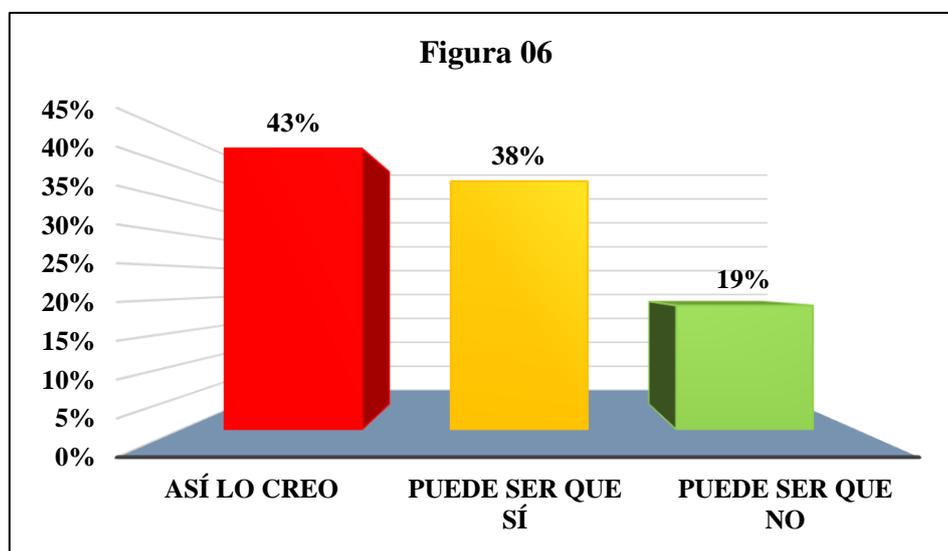


Figura 6: ¿Desde su perspectiva personal y sobre todo profesional, considera usted adecuado que, a través del interés superior del niño cuando se está en un proceso de filiación de paternidad se llega a conseguir la verdad material, en tanto esto se considera como un derecho?

Interpretación:

Tanto en la tabla 09 como en la figura 06 se aprecia que, cuando se preguntó si es que, consideraban adecuado que, a través del interés superior del niño cuando se está en un proceso de filiación de paternidad se llega a conseguir la verdad material, en tanto esto se considera como un derecho, el 43% dijo que así lo cree, un 38% que puede ser que sí y un 19% puede ser que no.

DIMENSIÓN: Estado verídico del vínculo

Tabla 10

¿Desde su apreciación personal, considera adecuado usted que, a través de la prueba científica de ADN aplicado en los procesos filiatorios se llega a conseguir la administración de justicia de manera imparcial, dado que dicha prueba pericial constituye una prueba determinante?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Así lo creo	44	48,9
Puede ser que sí	28	31,1
Puede ser que no	18	20,0
Total	90	100,0

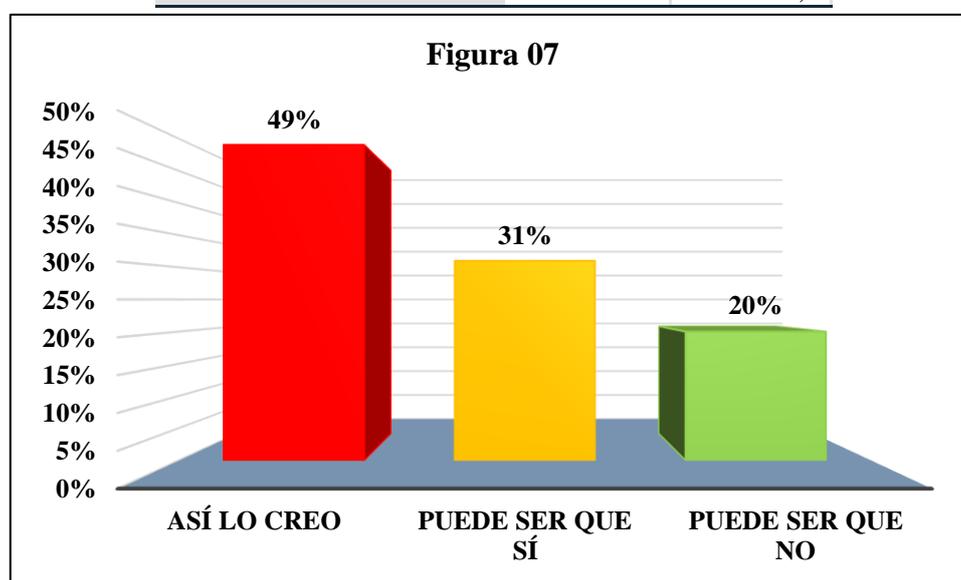


Figura 7: *¿Desde su apreciación personal, considera adecuado usted que, a través de la prueba científica de ADN aplicado en los procesos filiatorios se llega a conseguir la administración de justicia de manera imparcial, dado que dicha prueba pericial constituye una prueba determinante?*

Interpretación:

La tabla 10 y la figura 07 demuestran que, cuando se preguntó si es que, creían que, a través de la prueba científica de ADN aplicado en los procesos filiatorios se llega a conseguir la administración de justicia de manera imparcial, dado que dicha prueba pericial constituye una prueba determinante, el 49% dijeron que así lo creían, un 31% que puede ser que sí y un 20% que puede ser que no.

Tabla 11:

¿Considera acertado que, en los procesos de filiación donde se demuestra la relación paterno filial a través de la prueba de ADN se llega a determinar los deberes de los progenitores cuando llegan a ser sentenciados como padres de los menores de edad?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Así lo creo	56	62,2
Válido Puede ser que sí	23	25,6
Válido Puede ser que no	11	12,2
Total	90	100,0

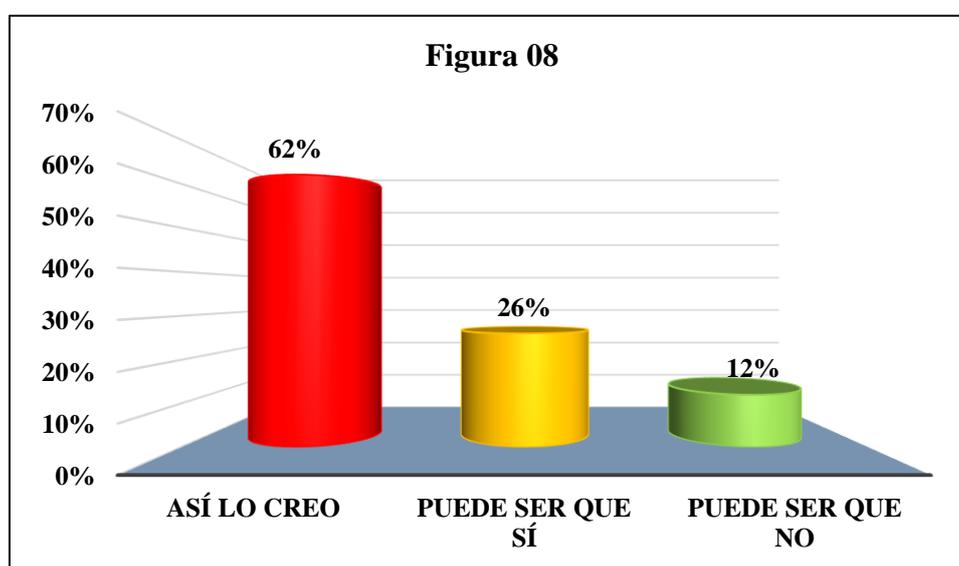


Figura 8: ¿Considera acertado que, en los procesos de filiación donde se demuestra la relación paterno filial a través de la prueba de ADN se llega a determinar los deberes de los progenitores cuando llegan a ser sentenciados como padres de los menores de edad?

Interpretación:

En la tabla 11 y la figura 08 se aprecia que, cuando se preguntó si es que, consideraban acertado que, en los procesos de filiación donde se demuestra la relación paterno filial a través de la prueba de ADN se llega a determinar los deberes de los progenitores cuando llegan a ser sentenciados como padres de los menores de edad, el 62% dijeron que así lo creen, un 26% que puede ser que sí y un 12% que puede ser que no.

Tabla 12:

¿Cree usted que, la prueba de ADN al ser una prueba científica usada en mayoría siempre llega a demostrar la paternidad de los menores de edad sin que haya un margen de error considerable?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Así lo creo	57	63,3
Válido Puede ser que sí	18	20,0
Válido Puede ser que no	15	16,7
Total	90	100,0

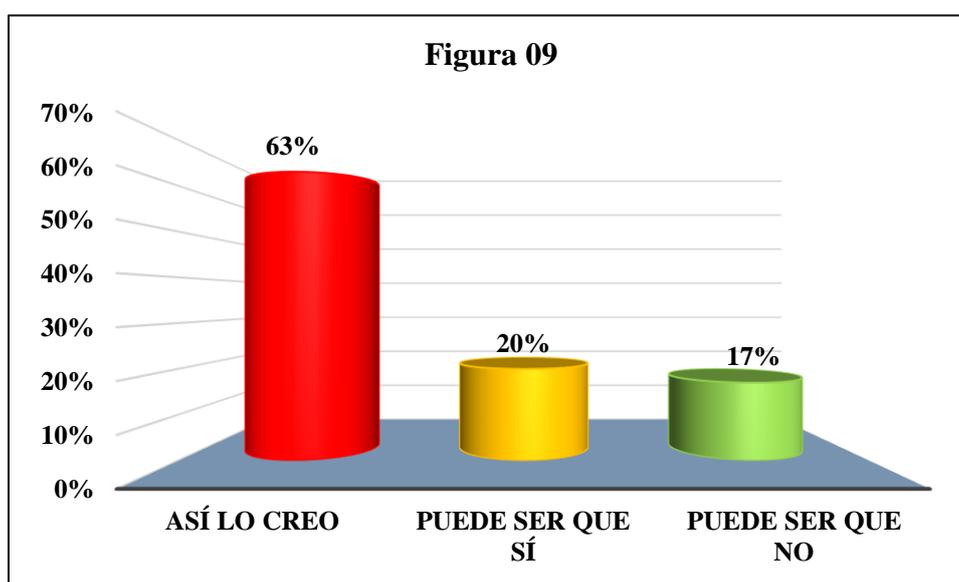


Figura 9: ¿Cree usted que, la prueba de ADN al ser una prueba científica usada en mayoría siempre llega a demostrar la paternidad de los menores de edad sin que haya un margen de error considerable?

Interpretación:

En la tabla 12 y la figura 09 se aprecia que, cuando se preguntó si es que creían que, la prueba de ADN al ser una prueba científica usada en mayoría siempre llega a demostrar la paternidad de los menores de edad sin que haya un margen de error considerable, a lo que el 63% dijeron que así lo creen, un 20% que puede ser que sí y un 17% que puede ser que no.

Tabla 13:

¿De acuerdo a su ejercicio y experiencia profesional cree usted que una vez demostrado la paternidad de los menores de edad vía prueba de ADN se demuestra el estado verídico del vínculo filial donde los derechos del presunto padre en relación a sus hijos son amplios porque ejerce la patria potestad?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Así lo creo	55	61,1
Puede ser que sí	24	26,7
Así no lo creo	11	12,2
Total	90	100,0

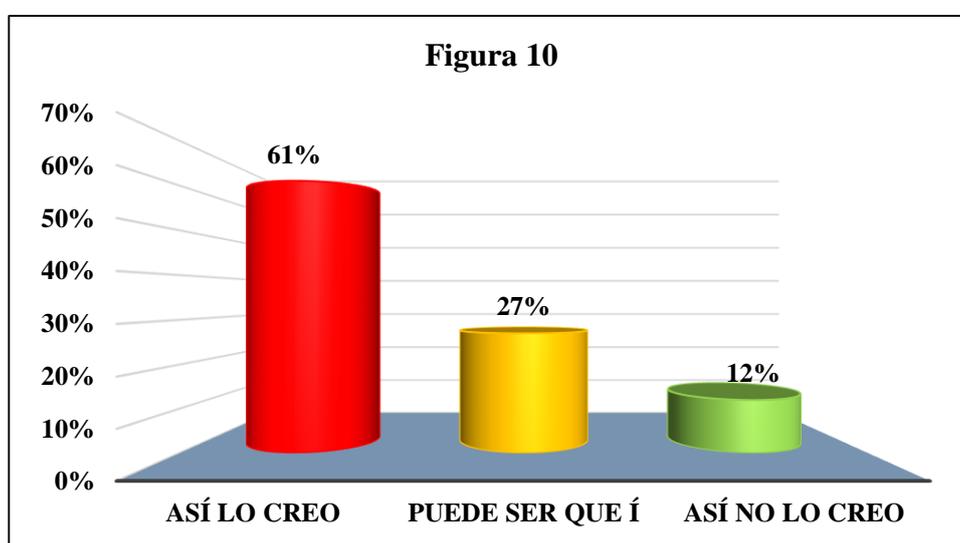


Figura 10: ¿De acuerdo a su ejercicio y experiencia profesional cree usted que una vez demostrado la paternidad de los menores de edad vía prueba de ADN se demuestra el estado verídico del vínculo filial donde los derechos del presunto padre en relación a sus hijos son amplios porque ejerce la patria potestad?

Interpretación:

De acuerdo a la tabla 3 y la figura 10 se aprecia que, cuando se preguntó si es que creían que, una vez demostrado la paternidad de los menores de edad vía prueba de ADN se demuestra el estado verídico del vínculo filial donde los derechos del presunto padre en relación a sus hijos son amplios porque ejerce la patria potestad, el 61% dijeron que así lo creen, un 27% que puede ser que sí y un 12% que así no lo creen.

VARIABLE DEPENDIENTE: Nexa jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial
DIMENSIÓN: Imparcialidad judicial

Tabla 14:

¿Desde su perspectiva profesional, cuando los jueces se someten al principio de imparcialidad judicial siempre deben de actuar adecuando sus conductas y decisiones a las pruebas aportadas al proceso judicial?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Así lo creo	22	24,4
Válido Puede ser que sí	60	66,7
Válido Así no lo creo	8	8,9
Total	90	100,0

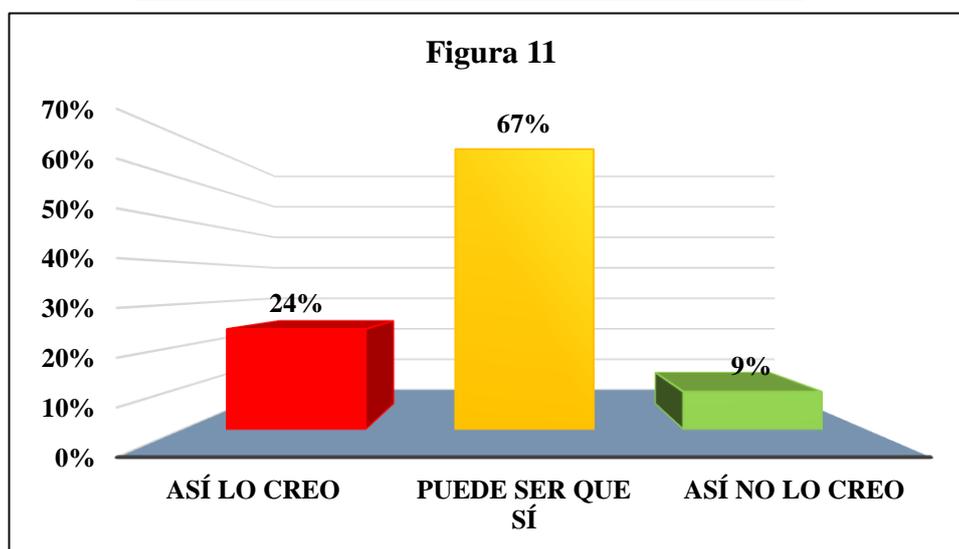


Figura 11: *¿Desde su perspectiva profesional, cuando los jueces se someten al principio de imparcialidad judicial siempre deben de actuar adecuando sus conductas y decisiones a las pruebas aportadas al proceso judicial?*

Interpretación:

De acuerdo a la tabla 14 y la figura 11 se aprecia que, cuando se preguntó si es que, cuando los jueces se someten al principio de imparcialidad judicial siempre deben de actuar adecuando sus conductas y decisiones a las pruebas aportadas al proceso judicial, a lo que el 24% dijeron que así lo creen, un 67% que puede ser que sí y un 9% que así no lo creen.

Tabla 15:

¿Considera usted adecuado que, en el desarrollo de los procesos judiciales en el que se tiene como objeto demostrar la paternidad de los menores de edad -procesos de filiación judicial-, los jueces de familia deben de resolver sin que haya sesgos de por medio?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo creo	49	54,4
	Puede ser que sí	34	37,8
	No deseo responder	7	7,8
	Total	90	100,0

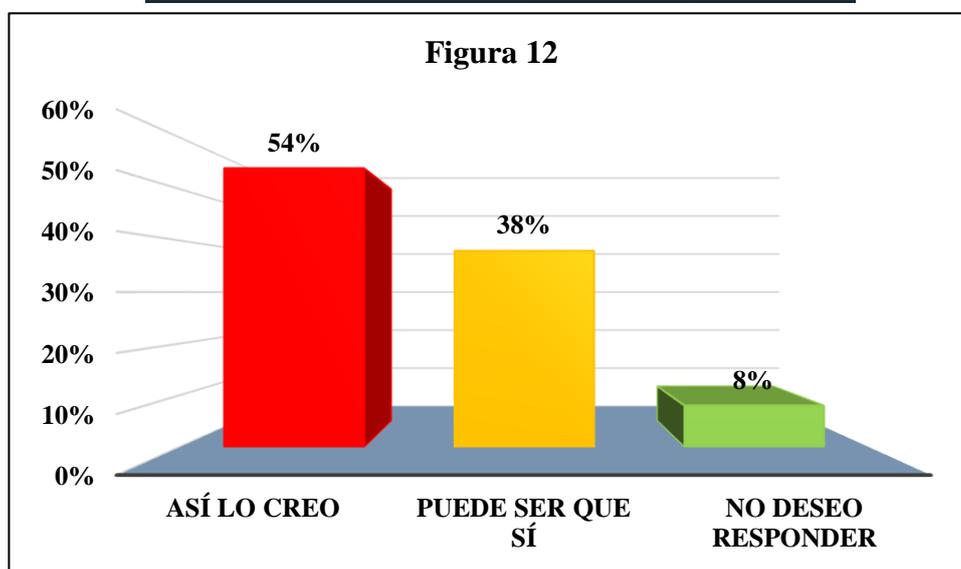


Figura 12: *¿Considera usted adecuado que, en el desarrollo de los procesos judiciales en el que se tiene como objeto demostrar la paternidad de los menores de edad -procesos de filiación judicial-, los jueces de familia deben de resolver sin que haya sesgos de por medio?*

Interpretación:

De acuerdo a la tabla 15 y la figura 12 demuestran que, cuando se preguntó si es que, en el desarrollo de los procesos judiciales en el que se tiene como objeto demostrar la paternidad de los menores de edad -procesos de filiación judicial-, los jueces de familia deben de resolver sin que haya sesgos de por medio, el 54% dijeron que así lo creen, un 38% que puede ser que sí y un 8% no desea responder.

Tabla 16

¿Desde una opinión personalmente, considera adecuado que, en los procesos de filiación de paternidad siempre se debe de respetar el principio fundamental del debido proceso judicial porque la misma contiene garantías mínimas?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo creo	62	68,9
	Puede ser que sí	21	23,3
	Puede ser que no	7	7,8
Total		90	100,0

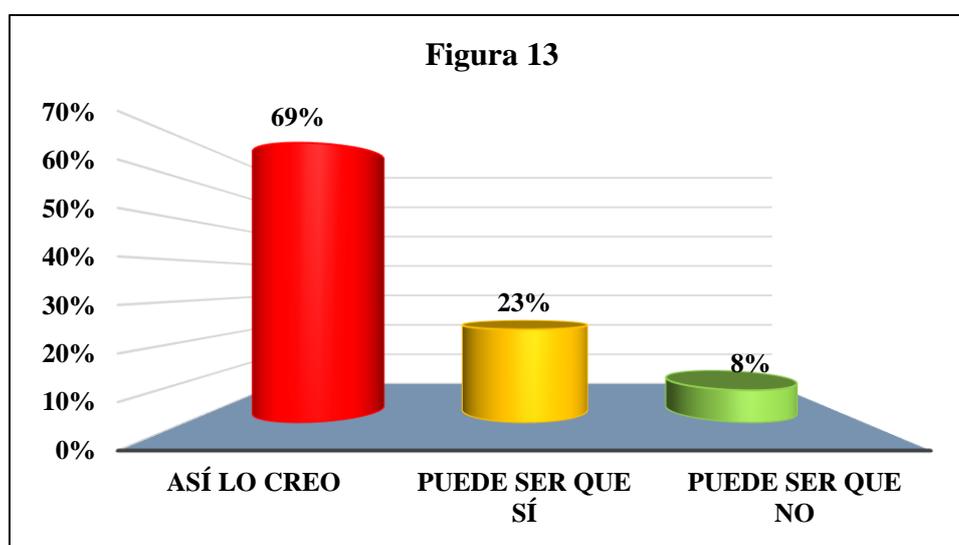


Figura 13: ¿Desde una opinión personalmente, considera adecuado que, en los procesos de filiación de paternidad siempre se debe de respetar el principio fundamental del debido proceso judicial porque la misma contiene garantías mínimas?

Interpretación:

La tabla 16 y la figura 13 demuestran que cuando se preguntó si es que consideraban adecuado que, en los procesos de filiación de paternidad siempre se debe de respetar el principio fundamental del debido proceso judicial porque la misma contiene garantías mínimas, el 69% dijeron que así lo creen, un 23% que puede ser que sí y un 8% que puede ser que no.

DIMENSIÓN: Debida motivación

Tabla 17:

¿Desde su apreciación personal, considera adecuado que, en los procesos judiciales de filiación de paternidad donde se llega comprobar la paternidad biológica de los menores de edad siempre se debe de respetar las garantías constitucionales que impone la debida motivación?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo creo	36	40,0
	Puede ser que sí	40	44,4
	Puede ser que no	14	15,6
	Total	90	100,0

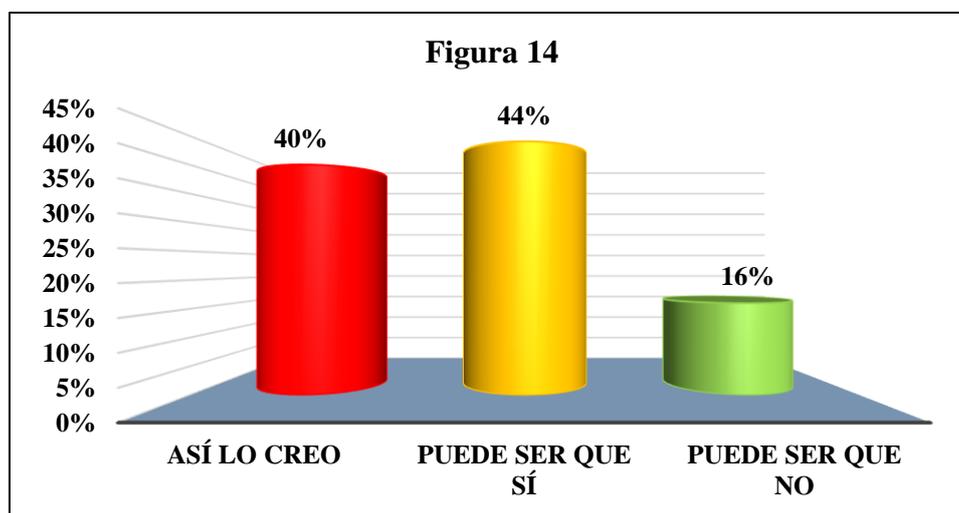


Figura 14: *¿Desde su apreciación personal, considera adecuado que, en los procesos judiciales de filiación de paternidad donde se llega comprobar la paternidad biológica de los menores de edad siempre se debe de respetar las garantías constitucionales que impone la debida motivación?*

Interpretación:

En la tabla 17 y la figura 14 se aprecia que, cuando se preguntó si es que creían que, en los procesos judiciales de filiación de paternidad donde se llega comprobar la paternidad biológica de los menores de edad siempre se debe de respetar las garantías constitucionales que impone la debida motivación, el 40% dijeron que así lo creen, un 44% que puede ser que sí y un 16% que puede ser que no.

Tabla 18:

¿Cree usted que, por más que la prueba de ADN demuestra la paternidad biológica de los menores de edad con aplicación del principio de la debida motivación se elimina la decisión arbitraria de los jueces?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Así lo creo	47	52,2
Válido Puede ser que sí	35	38,9
Válido Puede ser que no	8	8,9
Total	90	100,0

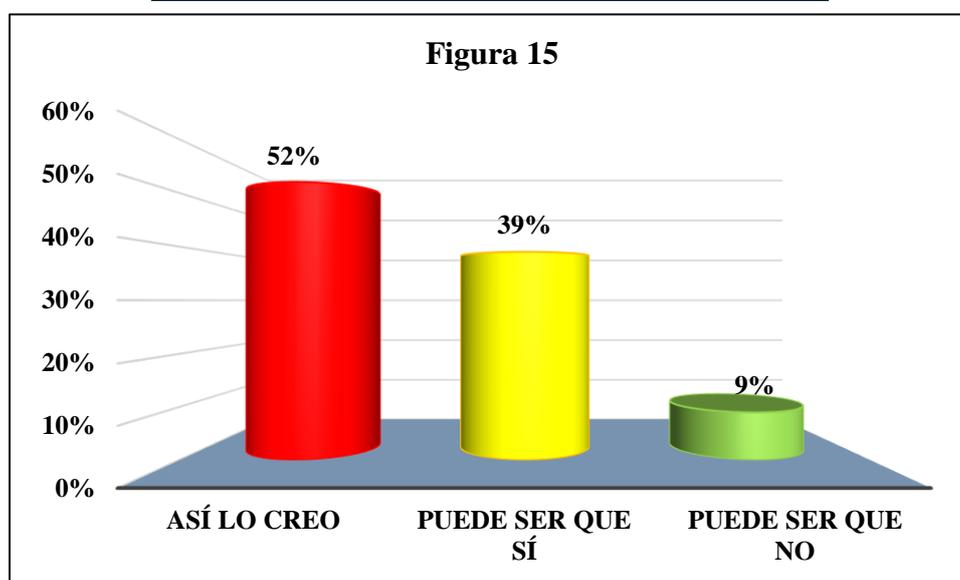


Figura 15: ¿Cree usted que, por más que la prueba de ADN demuestra la paternidad biológica de los menores de edad con aplicación del principio de la debida motivación se elimina la decisión arbitraria de los jueces?

Interpretación:

La tabla 18 y la figura 15 demuestran que, cuando se preguntó si es que creen que, por más que la prueba de ADN demuestra la paternidad biológica de los menores de edad con aplicación del principio de la debida motivación se elimina la decisión arbitraria de los jueces, el 52% dijeron que así lo creen, un 39% que puede ser que sí y un 9% que puede ser que no.

Tabla 19:

¿Considera acertado que, la explicación de las razones que lo llevaron al juez tomar una decisión son de carácter objetivo para que de dicha manera se elimine cualquiera argumentación con contenido de sesgo?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Así lo creo	64	71,1
Válido Puede ser que sí	19	21,1
Válido Puede ser que no	7	7,8
Total	90	100,0

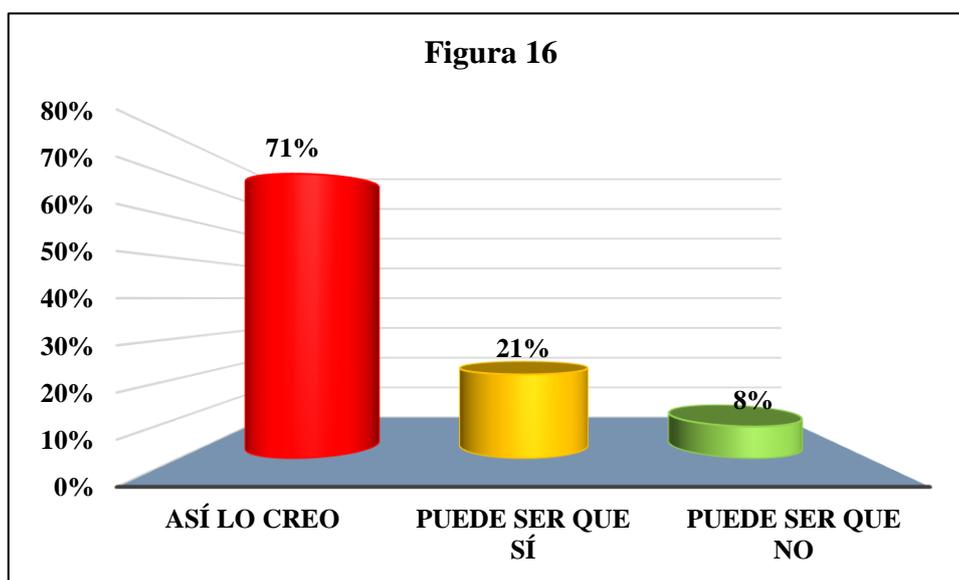


Figura 16: ¿Considera acertado que, la explicación de las razones que lo llevaron al juez tomar una decisión son de carácter objetivo para que de dicha manera se elimine cualquiera argumentación con contenido de sesgo?

Interpretación:

En la tabla 19 y la figura 16 se aprecia que, cuando se preguntó si es que consideraban acertado que, la explicación de las razones que lo llevaron al juez tomar una decisión son de carácter objetivo para que de dicha manera se elimine cualquiera argumentación con contenido de sesgo, el 71% dijo que así lo creen, un 21% que puede ser que sí y un 8% que puede ser que no.

DIMENSIÓN: Proceso justo

Tabla 20:

¿Desde su apreciación personalísima considera adecuado que en los procesos judiciales de filiación de paternidad el Estado siempre debe de priorizar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Así lo creo	14	15,6
Puede ser que sí	58	64,4
Puede ser que no	18	20,0
Total	90	100,0

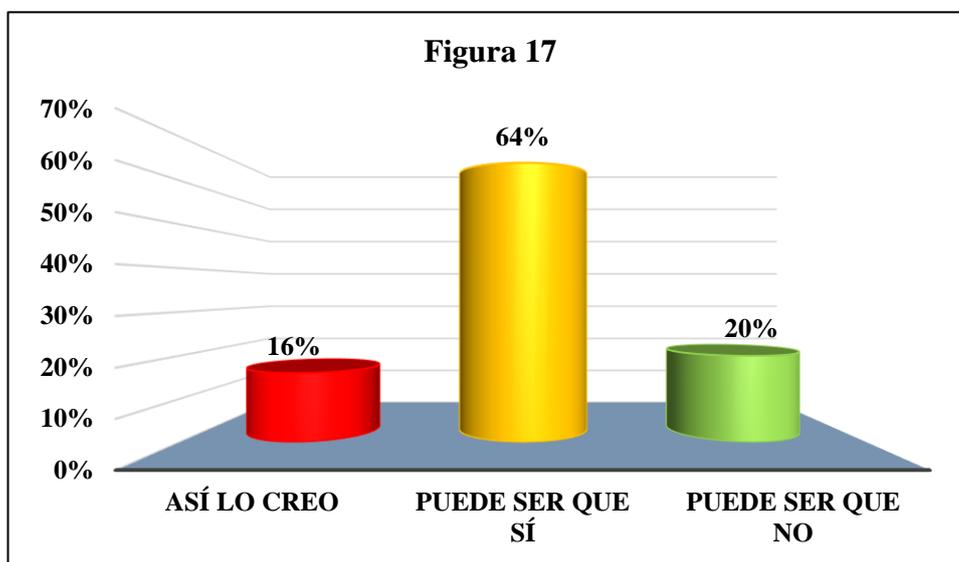


Figura 17: *¿Desde su apreciación personalísima considera adecuado que en los procesos judiciales de filiación de paternidad el Estado siempre debe de priorizar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva?*

Interpretación:

En la tabla 20 y la figura 17 se aprecia que, cuando se preguntó si es que consideraban adecuado que, en los procesos judiciales de filiación de paternidad el Estado siempre debe de priorizar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, el 16% dijeron que así lo creen, un 64% que puede ser que sí y un 20% que puede ser que no.

Tabla 21:

¿Cree adecuado que, en los procesos judiciales filiación de paternidad se llega a respetar la carga de la prueba de las partes que alegan los hechos y de esa forma puedan presentar las pruebas correspondientes porque existe la efectividad de las pruebas?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Así lo creo	46	57,5
Puede ser que sí	27	33,8
Puede ser que no	7	8,8
Total	80	100,0

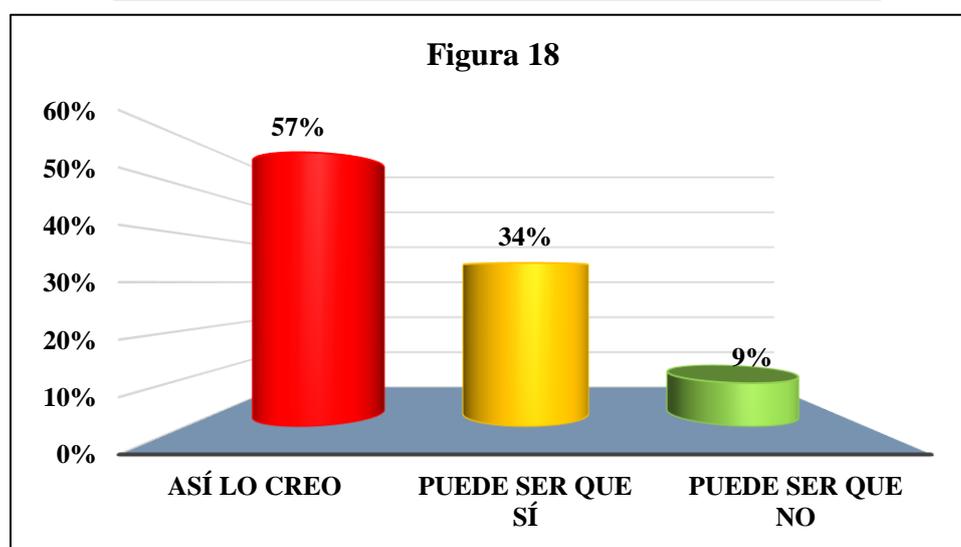


Figura 18: ¿Cree adecuado que, en los procesos judiciales filiación de paternidad se llega a respetar la carga de la prueba de las partes que alegan los hechos y de esa forma puedan presentar las pruebas correspondientes porque existe la efectividad de las pruebas?

Interpretación:

En la tabla 21 y la figura 18 se aprecia que, cuando se preguntó si es que consideraban adecuado que, en los procesos judiciales filiación de paternidad se llega a respetar la carga de la prueba de las partes que alegan los hechos y de esa forma puedan presentar las pruebas correspondientes porque existe la efectividad de las pruebas, el 57% dijo que así lo creen, un 34% que puede ser que sí y un 9% que puede ser que no.

Tabla 22:

¿Considera adecuado que, cuando en juez observa de manera cuidadosa el aporte probatorio de las partes procesales, se puede concebir al proceso como uno de carácter justo porque se está cuidando los estándares básicos que impone el debido proceso?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo creo	65	72,2
	Puede ser que sí	18	20,0
	Puede ser que no	7	7,8
	Total	90	100,0

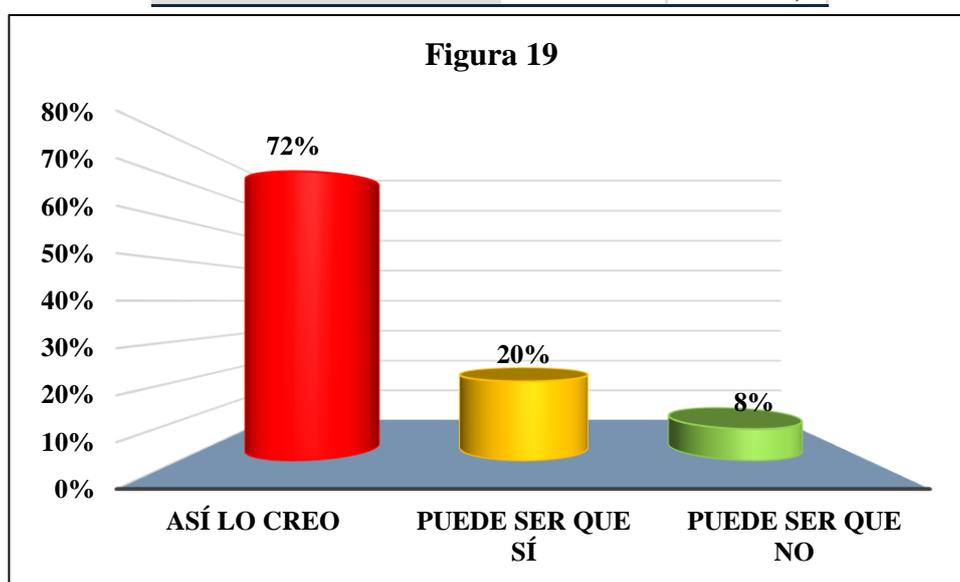


Figura 19: *¿Considera adecuado que, cuando en juez observa de manera cuidadosa el aporte probatorio de las partes procesales, se puede concebir al proceso como uno de carácter justo porque se está cuidando los estándares básicos que impone el debido proceso?*

Interpretación:

En la tabla 22 y la figura 19 se aprecia que, cuando se preguntó si es que consideraban adecuado que, cuando en juez observa de manera cuidadosa el aporte probatorio de las partes procesales, se puede concebir al proceso como uno de carácter justo porque se está cuidando los estándares básicos que impone el debido proceso, el 72% dijeron que así lo creo, un 20% que puede ser que sí y un 8% que puede ser que no.

Tabla 23:

¿Cree adecuado que, con la observancia de los principios que establece la normatividad el proceso se constituye en justo y se está frente a un proceso con garantías procesales?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo creo	27	30,0
	Puede ser que sí	47	52,2
	Puede ser que no	16	17,8
	Total	90	100,0

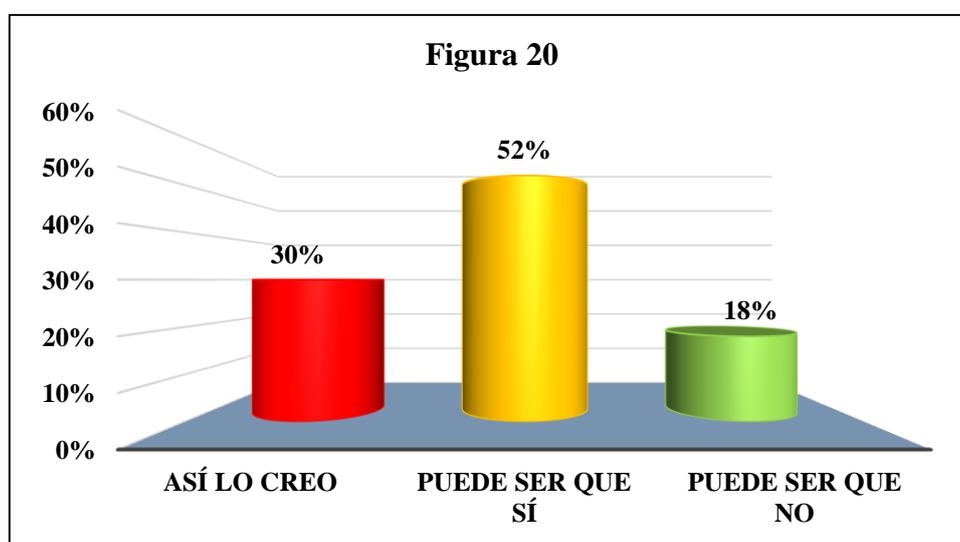


Figura 20: ¿Cree adecuado que, con la observancia de los principios que establece la normatividad el proceso se constituye en justo y se está frente a un proceso con garantías procesales?

Interpretación:

En la tabla 23 y la figura 20 se aprecia que, cuando se preguntó si es que creían adecuado que, con la observancia de los principios que establece la normatividad el proceso se constituye en justo y se está frente a un proceso con garantías procesales, el 30% dijeron que así lo creen, un 52% que puede ser que sí y un 18% que puede ser que no.

4.2 Contrastación de hipótesis

4.2.1. Hipótesis general

Ha: La prueba biológica del ADN se consagra como el nexo jerárquico sobre el proceso filiatorio paterno-filial en Huacho en el año 2022, por ende, se impone la verdad biológica sobre la filiación dinámica.

Ho: La prueba biológica del ADN no se consagra como el nexo jerárquico sobre el proceso filiatorio paterno-filial en Huacho en el año 2022, por ende, se impone la verdad biológica sobre la filiación dinámica.

Tabla 24:

Correlación			
		Preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico	Proceso filiatorio paterno – filial
Preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico	Coeficiencia de correlación	1	,917
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Proceso filiatorio paterno – filial	Coeficiencia de correlación	1	,917
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

La tabla 24 se puede apreciar que, de acuerdo al Rho de Spearman hay una coeficiencia de 0,917 y una significancia (bilateral) <0,001, por lo tanto, se llega a rechazar la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis del investigador, en consecuencia, se afirma que, la prueba biológica del ADN se consagra como el nexo jerárquico sobre el proceso filiatorio paterno-filial en Huacho en el año 2022, por ende, se impone la verdad biológica sobre la filiación dinámica.

4.2.2 Hipótesis específicos

4.2.2.1 Hipótesis específica 01

Ha: En tanto se permita la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial, entonces habrá una mejor protección del interés superior del niño.

Ho: En tanto se permita la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial, entonces no habrá una mejor protección del interés superior del niño.

Tabla 25

Correlación			
		Preeminencia de la prueba biológica del ADN	Mejor protección del interés superior del niño
Preeminencia de la prueba biológica del ADN	Coeficiencia de correlación	1	,876
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Mejor protección del interés superior del niño	Coeficiencia de correlación	1	,876
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

En la tabla 25 se puede advertir que, en función al Rho de Spearman, se evidencia una coeficiencia de 0,876 y una significancia (bilateral) <0,001; por lo que rechazamos la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis alterna, en consecuencia, se llega a afirmar que, en tanto se permita la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial, entonces habrá una mejor protección del interés superior del niño.

4.2.2.2 Hipótesis específica 02

Ha: La preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial aporta beneficios sociales que influye en su beneficio.

Ho: La preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial no aporta beneficios sociales que influye en su beneficio.

Tabla 26:

Correlación			
		Preeminencia de la prueba biológica del ADN	Aporte beneficios sociales que influyen en su beneficio
Preeminencia de la prueba biológica del ADN	Coefficiencia de correlación	1	,869
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Aporte beneficios sociales que influyen en su beneficio	Coefficiencia de correlación	1	,869
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

En la tabla 26 se puede advertir que, de acuerdo al Rho de Spearman se evidencia una coeficiencia de 0,869 y su significancia (bilateral) <0,001, lo que permite aceptar la hipótesis alterna y rechazar la hipótesis nula, en consecuencia, se afirma que, la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial aporta beneficios sociales que influye en su beneficio.

4.2.2.3 Hipótesis específica 03

Ha: La preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial juega un rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia.

Ho: La preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial no juega un rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia.

Tabla 27:

		Correlación	
		Preeminencia de la prueba biológica del ADN	Rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia
Preeminencia de la prueba biológica del ADN	Coefficiencia de correlación	1	,903
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia	Coefficiencia de correlación	1	,903
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

En la tabla 27 se aprecia que, de acuerdo al Rho de Spearman se advierte que hay una coeficiencia de 0,903 y su significancia (bilateral) <0,001, lo cual permite rechazar la hipótesis nula y quedarnos con la hipótesis alterna, en consecuencia, se afirma que, la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial juega un rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia.

CAPÍTULO V:

DISCUSIÓN

5.1 Discusión de resultados descriptivos

En el contenido de este capítulo se llegará a discutir los resultados a los cuales se ha podido arriba en el desarrollo de la investigación. Dentro de los cuales encontramos resultados como el contenido en la tabla 04 y figura 01 donde se llega a apreciar que, cuando se preguntó si es que, consideraban que, que de las diferentes pruebas médicas científicas a través de los cuales se puede demostrar la paternidad de los menores de edad, la prueba del ADN viene a ser la prueba más idónea, el 62% dijeron que así lo creen, un 27% que puede ser que sí y un 11% que puede ser que no.

De la misma manera, el contenido en la tabla 05 y la figura 02 donde se llega a apreciar que, cuando se llegó a preguntar si es que creían que, el resultado que arroja la prueba de ADN demostrando la paternidad de los menores de edad se constituye en una prueba que tiene la característica de ser veras e indiscutible, porque su margen de error viene a ser la mínima, a lo que el 60% dijeron que así lo creen, un 32% que puede ser que sí y un 8% que puede ser que no.

Asimismo, el resultado que se encuentra contenido en la tabla 06 y su figura 03 donde también se aprecia que, cuando se preguntó si es que consideraban que, la prueba de ADN en cuanto medio probatorio pericial se constituye en un mecanismo y prueba científica que llega a demostrar la realidad fáctica de la relación paterno – filial de los menores con sus padres, a lo que el 70% dijeron que así lo creen, un 19% que puede ser que no y un 11% que así no lo creían.

Estos resultados a los cuales se ha podido arribar, guarda relación con las conclusiones de Ochoa y Vargas (2018) quienes en su trabajo titulado: *Derecho a la*

verdad biológica y la aplicación de normas contenidas en la ley 28457 que regula el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial: estudio realizado en los Juzgados De Paz Letrado de Cusco y Wanchaq, señalan que, en el Estado peruano se cuenta con una normatividad que regula el proceso de filiación extramatrimonial, en este proceso, nuestro legislador peruano ha implementado el uso de la ciencia médica del ADN a través del cual se busca hacer prevalecer el derecho a la identidad biológica de las personas.

CAPÍTULO VI:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusión

Primero: De acuerdo a los resultados estadísticos, la prueba biológica del ADN se consagra como el nexo jerárquico sobre el proceso filiatorio paterno-filial en Huacho en el año 2022, por ende, se impone la verdad biológica sobre la filiación dinámica, ya que, el Rho de Spearman arrojó una coeficiencia de 0,917 y una significancia (bilateral) $<0,001$.

Segundo: De acuerdo a los resultados, en tanto se permita la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial, entonces habrá una mejor protección del interés superior del niño, ya que, el Rho de Spearman arrojó una coeficiencia de 0,876 y una significancia (bilateral) $<0,001$.

Tercero: En función a los resultados, la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial aporta beneficios sociales que influye en su beneficio, dado que, el Rho de Spearman arrojó una coeficiencia de 0,869 y su significancia (bilateral) $<0,001$.

Cuarto: De acuerdo a los resultados, se concluye que, la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial juega un rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia, dado que el Rho de Spearman arrojó una coeficiencia de 0,903 y su significancia (bilateral) $<0,001$.

6.2 Recomendaciones

Primero: En todos los procesos judiciales de filiación judicial de paternidad, el juez de familia siempre debe de emitir la orden de que se llegue a practicar la prueba de ADN a efectos de a través de dicha prueba se llegue a descubrir quién es efectivamente el padre del menor.

Segundo: Cuando se presenta una contradicción entre el derecho a la identidad biológica y dinámica, siempre debe de primar el primero porque es a través de dicho derecho que el padre y el menor de edad llegan enlazar su relación filial de padre e hijo. Asimismo, la identidad biológica permite que la familia se prolongue en el tiempo, biológicamente.

Tercero: Que, a nivel normativo se llegue a precisar que la prueba de ADN en los procesos de filiación de paternidad sea practicada excluyendo a otros medios de prueba que no sean tan idóneos como este medio de prueba.

CAPÍTULO VII:

REFERENCIAS

7.1.- Referencias documentales

Casación N° 950-2016, Arequipa

Ley N° 1377

Ley N° 28457

Código de los Niños y Adolescentes

Código Civil

7.2 Referencias bibliográficas

Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho familia*. Primera edición, Lima: grupo editorial
LEX & IURIS

Famá, M. V. (2009). *La Filiación: aspectos civiles, procesales, y constitucionales*, 1ed.,
Bs As, Abeledo Perrot.

Fernández, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea.

Moran de Vicenzo, C. (2004). *El concepto de filiación en la fecundación artificial*. Lima:
ARA Editores.

Plácido, A. F. (2015). *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Lima:
Instituto Pacífico.

Plácido, A. F. Ariano, E. (Dir.). *Instituto Pacífico: Actualidad Civil – Nro. 9: (2015) “La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial”*. Lima:
Instituto Pacífico.

Planiol y Rippert. *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana: Cultural, tomo II, 1927-1945

Primarosa, E. (2001). *Prueba del ADN*. Buenos Aires: Astrea.

Varsi, E. (2006). *El proceso de Filiación Extramatrimonial*, primera edición, Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2013). *El moderno Tratamiento de filiación Extramatrimonial*. 2da Edición. Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

7.3 Referencias hemerográficas

Aldave, F d M. A. y Hinostroza, P. B. (2021). *La prevalencia de la identidad dinámica sobre la identidad estática en la filiación extramatrimonial a raíz de la impugnación de paternidad en la casación 950-2016-Arequipa*. Tesis. Universidad Privada del Norte. https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29746/Tesis%20Final_Flor%20de%20Amina%20A.%20Aldave%20Palacios%20-%20Paola%20B.%20Hinostroza%20Calder%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Buleje, L. (2017). *Inconstitucionalidad del proceso especial de filiación judicial patrimonial extramatrimonial*. Tesis. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1860/T033_43004969_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cárdenas, R. (2015). *El Derecho A La Identidad Biológica De Las Personas Nacidas Mediante Reproducción Asistida En La Doctrina, Jurisprudencia Y*

Legislación Peruana. En: PERSONA Y FAMILIA N° 04 (1) Revista del Instituto de la familia Facultad de Derecho.
https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2015/47_El%20Derecho%20a%20la%20identidad%20biol%C3%B3gica%20de%20las%20personas%20nacidas%20media%20reproducci%C3%B3n%20asistida%20-%20Ronald%20C%C3%A1rdenas%20Krenz.pdf

Chacacanta, C. S. (2019). *Derecho a una filiación basada en la identidad biológica en caso de niños nacidos de una relación extramatrimonial.* Tesis. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
<https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/5142/253T20191228.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Llancari, S. M. (2008). *Principio de prevalencia de la verdad biológica y el régimen legal de filiación.* En: Revista jurídica docentia et investigatio. Vol 10, N° 1 93-106.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10187/8929>

Martínez, C. (2013). *La filiación, entre biología y derecho.* En: Prudentia Iuris, N° 76, págs. 117-133. <https://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>

Mondragón, D. J. y Manay, M. F. (2010). *El sometimiento a la prueba de ADN a los herederos del presunto padre fallecido que ha sido cremado; para determinar la filiación extramatrimonial en el distrito judicial de Lambayeque del año 2010.* Tesis. Universidad Señor de Sipán.

Nieto, S. J. (2021). *La regulación de la paternidad socioafectiva en los procesos de filiación extramatrimonial e impugnación de paternidad, en aras del interés superior del niño*. Tesis. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4035/1/TL_VasquezAguirreSilena.pdf

Ochoa, L. E. y Vargas, Y. (2018). *Derecho A La Verdad Biológica Y La Aplicación De Normas Contenidas En La Ley 28457 Que Regula El Proceso De Filiación De Paternidad Extramatrimonial: Estudio Realizado En Los Juzgados De Paz Letrado De Cusco Y Wanchaq 2014-2015*. Tesis. Universidad Andina de Cusco.

Páucar, M. J. (2021). *El derecho a la identidad de acuerdo a la verdad biológica y su incidencia con el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco, 2018*. Tesis de titulación. Universidad de Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3348/P%c3%a1uc%20ar%20c%3%a1ntaro%2c%20Milagritos%20Jackeline.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Santo, M. C. (2020). *Las pruebas biológicas en la determinación de la filiación*. Tesis. Universidad de Valladolid. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/44704/TFG-N.%201510.pdf;jsessionid=4C68DF936A977B7AF122A567C0D87ACB?sequence=1>

Varsi, E. y Siverino, P. (2003) *Determinación de la paternidad matrimonial*, en: Código Civil Comentado, tomo II, derecho de familia, Lima: Gaceta Jurídica.

Zapata, R. W. (2011). *La prueba en los procesos de filiación*. Tesis. Universidad de Salamanca.

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110836/DDAFP_Zapata_Duran_RW_LaPrueba.pdf;jsessionid=8E62EE3411658C7E01B8C2C293712515?sequence=1

7.4 Referencias electrónicas

Nieto, A. (s.f). *El principio de prevalencia de la verdad biológica en materia de filiación y su superación en el ámbito de la reproducción humana asistida*.

<https://vlex.es/vid/prevalencia-verdad-biologica-superacion-376287>

López, D. y Silva, S. (s.f). *Estática y dinámica: ida y vueltas en busca de un abordaje omnicomprendivo de la identidad*. En: http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Lopez-silva_ESTATICA.pdf

ANEXOS

01 cuestionario

VARIABLE INDEPENDIENTE: Preeminencia de la prueba biológica del ADN

DIMENSIÓN: Prueba del ADN

1.- ¿Desde su posición personalísima considera usted que de las diferentes pruebas médicas científicas a través de las cuales se puede demostrar la paternidad de los menores de edad, la prueba del ADN viene a ser la prueba más idónea?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

2.- ¿Cree usted que, el resultado que arroja la prueba de ADN demostrando la paternidad de los menores de edad se constituye en una prueba que tiene la característica de ser verdadera e indiscutible, porque su margen de error viene a ser la mínima?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

3.- ¿Desde su percepción personal y sobre todo desde su experiencia profesional cree que la prueba de ADN en cuanto medio probatorio pericial se constituye en un mecanismo y

prueba científica que llega a demostrar la realidad fáctica de la relación paterno – filial de los menores con sus padres?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

DIMENSIÓN: Interés superior del niño

4.- ¿Desde una perspectiva personal, considera usted que, el principio de interés superior del niño se constituye en una directriz que tiene como finalidad de resguardar la estabilidad emocional de los menores?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

5.- ¿Personalmente cree que, con la aplicación del principio fundamental de interés superior del niño se llega a proteger los intereses de los menores de edad a largo plazo y no solo en un determinado instante?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

6.- ¿Desde su perspectiva personal y sobre todo profesional, considera usted adecuado que, a través del interés superior del niño cuando se está en un proceso de filiación de paternidad se llega a conseguir la verdad material, en tanto esto se considera como un derecho?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

DIMENSIÓN: Estado verídico del vínculo

7.- ¿Desde su apreciación personal, considera adecuado usted que, a través de la prueba científica de ADN aplicado en los procesos filiatorios se llega a conseguir la administración de justicia de manera imparcial, dado que dicha prueba pericial constituye una prueba determinante?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

8.- ¿Considera acertado que, en los procesos de filiación donde se demuestra la relación paterno filial a través de la prueba de ADN se llega a determinar los deberes de los progenitores cuando llegan a ser sentenciados como padres de los menores de edad?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí

- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

9.- ¿Cree usted que, la prueba de ADN al ser una prueba científica usada en mayoría siempre llega a demostrar la paternidad de los menores de edad sin que haya un margen de error considerable?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

10.- ¿De acuerdo a su ejercicio y experiencia profesional cree usted que una vez demostrado la paternidad de los menores de edad vía prueba de ADN se demuestra el estado verídico del vínculo filial donde los derechos del presunto padre en relación a sus hijos son amplios porque ejerce la patria potestad?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

VARIABLE DEPENDIENTE: Nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial

DIMENSIÓN: Imparcialidad judicial

11.- ¿Desde su perspectiva profesional, cuando los jueces se someten al principio de imparcialidad judicial siempre deben de actuar adecuando sus conductas y decisiones a las pruebas aportadas al proceso judicial?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

12.- ¿Considera usted adecuado que, en el desarrollo de los procesos judiciales en el que se tiene como objeto demostrar la paternidad de los menores de edad -procesos de filiación judicial-, los jueces de familia deben de resolver sin que haya sesgos de por medio?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

13.- ¿Desde una opinión personalmente, considera adecuado que, en los procesos de filiación de paternidad siempre se debe de respetar el principio fundamental del debido proceso judicial porque la misma contiene garantías mínimas?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

DIMENSIÓN: Debida motivación

14.- ¿Desde su apreciación personal, considera adecuado que, en los procesos judiciales de filiación de paternidad donde se llega comprobar la paternidad biológica de los

menores de edad siempre se debe de respetar las garantías constitucionales que impone la debida motivación?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

15.- ¿Cree usted que, por más que la prueba de ADN demuestra la paternidad biológica de los menores de edad con aplicación del principio de la debida motivación se elimina la decisión arbitraria de los jueces?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

16.- ¿Considera acertado que, la explicación de las razones que lo llevaron al juez tomar una decisión son de carácter objetivo para que de dicha manera se elimine cualquiera argumentación con contenido de sesgo?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

DIMENSIÓN: Proceso justo

17.- ¿Desde su apreciación personalísima considera adecuado que en los procesos judiciales de filiación de paternidad el Estado siempre debe de priorizar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

18.- ¿Cree adecuado que, en los procesos judiciales filiación de paternidad se llega a respetar la carga de la prueba de las partes que alegan los hechos y de esa forma puedan presentar las pruebas correspondientes porque existe la efectividad de las pruebas?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

19.- ¿Considera adecuado que, cuando en juez observa de manera cuidadosa el aporte probatorio de las partes procesales, se puede concebir al proceso como uno de carácter justo porque se está cuidando los estándares básicos que impone el debido proceso?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

20.- ¿Cree adecuado que, con la observancia de los principios que establece la normatividad el proceso se constituye en justo y se está frente a un proceso con garantías procesales?

- a) Así lo creo
- b) Puede ser que sí
- c) No deseo responder
- d) Puede ser que no
- e) Así no lo creo

02 matriz de coherencia

AUTORAS: BACH.: XIMENA THALIA JAIMES PASCACIO Y BACH.: SHIRLEY FABIOLA MEJIA REYES					
TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
PREEMINENCIA DE LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN COMO NEXO JERÁRQUICO EN EL PROCESO FILIATORIO PATERNO-FILIAL (HUACHO-2022)	PG: ¿Cómo la prueba biológica del ADN se consagra como el nexo jerárquico sobre el proceso filiatorio paterno-filial en Huacho en el año 2022?	OG: Determinar por qué debería reconocerse la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial.	H.G. La prueba biológica del ADN se consagra como el nexo jerárquico sobre el proceso filiatorio paterno-filial en Huacho en el año 2022, por ende, se impone la verdad biológica sobre la filiación dinámica.	VARIABLE X PREEMINENCIA DE LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN COMO NEXO JERÁRQUICO VARIABLE Y PROCESO FILIATORIO PATERNO-FILIAL	TIPO DE INVESTIGACION: 3.1. Diseño Metodológico El diseño metodológico es no experimental, es una investigación de corte transversal.
	PROBLEMAS ESPECIFICOS PE1: ¿De qué manera habría una mejor protección del interés superior del niño con la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial? PE2: ¿Qué beneficios sociales aporta la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial? PE3: ¿En qué medida la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial juega un rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia?	OBJETIVOS ESPECIFICOS OE1: Fundamentar de qué manera habría una mejor protección del interés superior del niño con la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial. OE2: Explicar qué beneficios sociales aporta la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial. OE3: Fundamentar en qué medida la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial juega un rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia.	HIPOTESIS ESPECÍFICAS H.E.1 En tanto se permita la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico en el proceso filiatorio paterno-filial, entonces habrá una mejor protección del interés superior del niño. H.E.2 la preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial aporta beneficios sociales que influye en su beneficio. H.E.3 La preeminencia de la prueba biológica del ADN como nexo jerárquico del proceso filiatorio paterno-filial juega un rol imprescindible para el mantenimiento de la justicia		3.1.1. Tipo: Aplicada – analítico 3.1.2. Enfoque: El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto) 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 3.2.1. Población - personas 3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS: Encuesta, análisis de casos de convenciones probatorias